RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 03-**2019**-00**3182**-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver lo referente a la apelación de sentencia emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual fuera remitida en principio para conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial, no obstante, dicha corporación en auto del 4 de marzo de 2021, ordenó la remisión ante los jueces civiles del circuito, sin embargo, al revisar las documentales aportadas, se advierte que el link que acompaña la remisión no permite el acceso a la información, en ese orden de ideas, por secretaría ofíciese a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de dicha entidad para que en un término no superior a diez (10) días, a partir del recibo de la comunicación, remita el enlace respectivo. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da1a494375877bc1f88b9070ac2a3b6b51344fe4cc219546ba8ded9c6669d1f**

Documento generado en 31/05/2021 03:27:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103022 2009 00586 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en providencia de 5 de marzo de 2021, por medio del cual revoco la sentencia dictada por esta sede judicial el pasado 7 de julio de 2020.

Segundo: Secretaría proceda a librar las comunicaciones ordenadas por el superior.

Tercero: Liquídense las respectivas costas, para lo cual se fijan como agencias en derecho por la primera instancia la suma de $_____.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 19
Hoy 02 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO DEL CIRCUITO DE
JUZGADO 036 CIVIL
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e83db5d14534d9ad8e5b1ae6ea857cae0c6f71909af698f22845f5899c9ff2c**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:09 PM

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador:
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Bogotá D.C., cinco (5) marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ GALEANO
DEMANDADA:	JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ SIERRA, RICARDO PABÓN LADINO, LUCY GUTIÉRREZ y POLLOS LA GRANJA LTDA.
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO
MOTIVO DE ALZADA:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que el 7 de julio de 2020 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada el 9 de octubre de 2009 pidió el señor Rodríguez Galeano declarar simulados, en forma absoluta, los contratos de: 1) cesión de cuotas sociales de la compañía Pollos La Granja Ltda., insertado en la escritura pública No. 77 del 24 de enero de 2008, de la Notaría 70 de Bogotá, que hizo Jorge Enrique Jiménez Sierra a favor Lucy Gutiérrez y Ricardo Pabón Ladino; 2) compraventa instrumentada en la escritura pública No. 139 del 7 de febrero de 2008, de la misma entidad fedataria, por medio de la cual Jorge Enrique le vendió a la sociedad el inmueble con matrícula 50C-1277059.

En consecuencia, oficiar a la notaría para lo de su competencia, e inscribir esas decisiones en la Cámara de Comercio de Bogotá y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, zona centro[1].

2. Como fundamentos fácticos señaló que:

En el año 2005, el demandante y el señor Jiménez Sierra constituyeron la sociedad Agroindustria Avícola Buenos Aires Ltda., y adquirieron varios créditos con entidades financieras, cuyos dineros fueron entregados al segundo "para su usufructo personal, quien se comprometía a devolverlos posteriormente, situación que jamás ocurrió".

Ante el inicio de procesos ejecutivos el señor Rodríguez Galeano se vio compelido a refinanciar y pagar esas obligaciones bancarias, pero el demandado no restituyó el dinero, tan solo, el 27 de febrero de 2007, suscribió dos letras: una por $120.000.000 y la otra por $80.000.000 pagaderas en cuotas mensuales de $3.500.000 cada una, sin pactar cláusula aceleratoria.

Por acta No. 16 del 7 de junio de 2007, el mencionado deudor le cedió sus cuotas sociales en la compañía Pollos La Granja Ltda., "una parte a su socia y compañera permanente Lucy Gutiérrez" y la otra a Ricardo Pabón Ladino, "contador de la empresa", cuya protocolización se hizo el 24 de enero de 2008 (casi siete meses después) mediante la escritura pública 077 de la Notaría 70 de esta ciudad. Posteriormente, el 7 de febrero de 2008, vendió a la sociedad el inmueble con matrícula No. 50C-1277059, para lo cual otorgaron la escritura pública No. 139 de la misma notaría, lo cual hizo para evitar que "fuese embargado" por el accionante, "a quién engañó desde un principio y le logró extraer de su patrimonio una suma superior a $200.000.000"[2].

[1] Págs. 6-7, pdf. 002EscritoDemanda.
[2] Págs. 4-6, pdf. 002EscritoDemanda.

3. Admitida la demanda, con auto del 12 de noviembre de 2009[3], se notificó por aviso a Lucy Gutiérrez y Jorge Enrique Jiménez Sierra el 30 de junio de 2010, y Ricardo Pabón Ladino el 1° de julio siguiente[4]. Este contestó extemporáneamente, tal como lo refirieron los autos del 21 de septiembre de 2010 y el que decretó pruebas, del 26 de abril de 2012[5],

Lucy Gutiérrez y Jorge Enrique Jiménez Sierra, en nombre propio y como representante legal de Pollos La Granja Ltda., en un solo escrito, excepcionaron "inexistencia de efectos jurídicos del acto demandado". Sostuvieron que "el acto contenido en la escritura pública demandada fue readquirido por sus vendedores, dejando[lo] sin efecto jurídico alguno", por virtud del traspaso a título de cesión que hizo el señor Ricardo Pabón Ladino a favor de Jorge Enrique Jiménez Sierra, en la escritura pública No. 623 de fecha 10 de mayo de 2010 de la Notaría 70 de Bogotá"[6].

Mediante auto del 9 de mayo de 2014 se citó como litisconsorcio necesario a Jorge Eduardo Serrano Núñez, por ser el actual propietario del inmueble objeto de la litis[7], quien se notificó por curador ad litem el 24 de enero de 2017, manifestando no constarle ningún hecho, por lo que se atiene "a la sentencia que profiera el Juzgado en concordancia con el material probatorio que se recopile en el curso del proceso"[8].

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Negó las pretensiones, declaró terminado el proceso y levantó las medidas cautelares que se hayan practicado. Encontró legitimación en la causa por activa en el demandante por ser "el acreedor" y porque le cobra dos

[3] Pág. 1, pdf. 004AutoAdmisorio.
[4] Págs. 1-62, pdf. 015ConstanciaNotificacionArt320
[5] Págs. 1-2, pdf. 021AutoReconocePersoneria y pág. 2, pdf. 050AutoFijaFechaTestimoniales.
[6] Págs. 25-28, pdf. 024ContestacionDemandaporDemandados.
[7] Págs. 1-2, pdf. 089AutoSuspendeProceso.
[8] Págs. 1-3, pdf. 117ContestacionDemandaCuradorAdLitem.

letras de cambio en el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, donde se libró mandamiento de pago en el 2009.

No obstante, "ninguno de los medios de prueba… apuntaron a la demostración de la simulación", por cuanto los contratos sí existen, dado que se celebraron "bajo el ritual de las normas jurídicas", y fueron elevados a escritura pública y se inscribieron en los correspondientes registros. Tampoco se acreditó la intención del accionado de "distracción de los bienes o el afán inminente de su deudor de hacer ese alzamiento de bienes", pues es cierto que le inició un proceso ejecutivo, pero, "en principio, resulta insuficiente".

Quedó sin constatar que el señor Jiménez Sierra "no tuviese… otros bienes", ni la simulación alegada; por el contrario, hay pruebas documentales demostrando "la realización de esos negocios y la protocolización de cada uno de ellos", así como los correspondientes pagos y las razones por las cuales las cuotas se devolvieron al señor Jiménez. No se discutió que el precio no hubiera ingresado "a las arcas" del deudor, ni que los dos adquirentes no tuvieran capacidad económica para "hacer la compra", o "que el bien salió... de Pollos La Granja", o que la empresa "no estuviera haciendo uso" del mismo. Tampoco "el concierto de las partes para la simulación", motivo por el cual el accionante incumplió con la carga de la prueba de los presupuestos axiológicos de la acción, lo que, de suyo, ocasiona el naufragio de sus pretensiones.

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En el escrito presentado para sustentar el recurso se afirmó que las negociaciones celebradas "produjeron un detrimento", pues "sustrajo en su integridad los bienes que componían la prenda con la cual se procuraba la satisfacción de las obligaciones en favor del acreedor".

El a quo no valoró los medios de prueba recaudados que dan cuenta de la existencia de cada uno de los elementos axiológicos de la simulación absoluta, especialmente "el motivo o causa de las negociaciones fingidas o engañosas y el acuerdo entre los partícipes". Para tal fin, la propia declaración de Ricardo Pabón Ladino, porque no dejó clara "la reversión de la operación, sus razones y la devolución del dinero que dijo haber entregado por la compra del paquete accionario", resultando "sospechoso que la venta … se haya hecho de nuevo a su antiguo vendedor, cuando debió mediar ofrecimiento… a los socios de la empresa", además "de no encontrarse prueba del pago de esa operación de venta reversiva". Y en la declaración de Luz Carime Santamaría que "no da razón del valor ni de la forma de pago"; además, de tener, comprador y vendedor, "un vínculo familiar".

Similar situación se presentó en la cesión de la participación a Lucy Gutiérrez, pues "en el acta No. 16 de fecha 7 de junio de 2007… no se indicó" si fue a título gratuito u oneroso, y "siendo este último no se acreditó el pago de la cesión de las 14.000 acciones".

Frente a la transferencia del dominio del bien inmueble hay una discordancia en las declaraciones de Pabón Ladino y la señora Santamaría Forero, por cuanto el primero dijo que se trató de una venta "sin dar información acerca del valor y la forma de pago, pese a que para la fecha de la venta era directivo (*sic*) de la sociedad adquirente Pollos La Granja"; la segunda indicó "que se trató de una dación en pago, causada por la existencia de obligaciones a cargo del entonces socio Jiménez... sin que diera cuenta del valor de las obligaciones... ni de los soportes contables que acreditaran tal operación en la contabilidad de la sociedad".

Concurren otros indicios como: 1) la "cercanía o afinidad comercial, así como la relación familiar entre el vendedor y la representante legal y socia de la persona moral"; 2) "no existe soporte contable o prueba distinta que acredite el pago del precio acordado", aunque "el documento

escriturario No. 139 indica que… fue recibido 'en su totalidad y a entera satisfacción'"; 3) la "inexistencia de promesa de compraventa, acto que, representa una conducta uniforme en la negociación de inmuebles; cuya ausencia es indicativa de la falta de seriedad de la negociación"; 4) sin poder o autorización y sin ser directivo de la compañía dueña el señor Jiménez "procuró" la comercialización del inmueble "celebrando… contrato de promesa de venta, tal como consta en el documento de fecha 13 de marzo de 2008", lo que "pone en evidencia el poder de mando y disposición que el demandado tenía respecto de los activos pertenecientes a la sociedad"; 5) la "precaria situación financiera de la adquirente", pues "las declaraciones recaudadas… dan expresa cuenta que nunca se repartieron utilidades".

Los anteriores indicios muestran que la *causa simulandi* fue "poner el patrimonio del demandado Jiménez Sierra fuera del alcance de su acreedor"; y el acuerdo simulatorio se acreditó con los "indicios de cercanía, afinidad comercial, social y familiar, debido a que el demandado Jorge Enrique Jiménez Sierra, para el año 2007, era el gerente y socio mayoritario de Pollos La Granja, amen de haber contestado demanda y Lucy Gutiérrez "a través de un mismo apoderado judicial y mediante un mismo escrito".

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la sentencia apelada, por encontrar la Sala acreditada la simulación cuya declaración se pide por la parte demandante.

2. La acción de simulación encuentra su fundamento en el artículo 1766 del Código Civil[9]. En la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha resaltado que la "simulación

[9] ARTICULO 1766. SIMULACION. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros…
.

absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado"[10], por cuanto "stricto sensu, no hay ley contractual propiamente dicha, porque la farsa o pantomima no obligan, ni al amparo de ellas pueden construirse prototípicos lazos obligacionales. En palabras breves, el contrato simulado intrínsecamente no vincula, justamente porque se trata de una mentira. Y aunque es lo usual que se simule un contrato teniendo las partes una finalidad específica, ese móvil no es, no puede ser, el designio que constituye la típica causa para contratar, precisamente porque las partes no quisieron hacerlo, sino apenas aparentar. Por eso el motivo que induce a simular es causa de la simulación, que no de contrato alguno"[11].

Ahora bien, la simulación se rige por tres principios básicos. El primero de ellos consiste en que para su configuración "es menester que entre las partes del negocio exista acuerdo sobre la simulación, esto es, una convención de todos los que actúan a sabiendas para crear la ilusión, aspecto que, de entrada, marcó en su momento una diferencia radical y que hoy subsiste, con la denominada reserva mental o con el dolo (que debe ser obra de una de las partes)"[12]. El segundo, la "presunción de seriedad que acompaña la celebración de todo negocio jurídico"[13]. El tercero, que "en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios"[14].

3. Asimismo, para acreditar la simulación existe libertad probatoria[15], para lo cual son aptos la confesión, la declaración de terceros, los documento, la inspección judicial, el dictamen pericial y los indicios. En estos últimos se encuentran "el parentesco, la amistad íntima, la falta de

---

[10] Sentencia de casación del 18 de diciembre de 2012. Referencia: C-25290310012007-00179-01. MP. Margarita Cabello Blanco.
[11] Sentencia de casación del 26 de enero de 2006, rad. 1994-13368, citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 10 de abril de 2014. SC4580-2014. Radicación n° 76001-3103-009-1995-11450-01. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.
[12] CSJ. SC. Sentencia de casación del 27 de julio de 2000. Exp. No. 6238. MP. Jorge Santos Ballesteros.
[13] CSJ. SC. Sentencia de casación del 19 de diciembre de 2005. Exp. No. 00503. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
[14] Sentencia de 11 de junio de 1991(CCVIII-437), citada CSJ. SC. Sentencia de casación del 14 de agosto de 2006. Exp. No. C-1300131030051997-2721-01. Mp. Jaime Alberto Arrubla Paucar.
[15] CSJ. SC. Sentencia de casación del 17 de octubre de 1997. Exp. No. 4503. MP. Nicolás Bechara Simancas.

capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.', 'el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, , etc. (CSJ SC, 13 de octubre de 2011, rad. 2002 00083-01)» (CSJ SC033-2015, 15 ene. 2015, rad. 2006-00307-00)"[16].

4. No se discute que "El tercero acreedor del enajenante simulado puede, por consiguiente, denunciar la simulación que produce afectación sobre su derecho de crédito, impugnando el acto de enajenación con el que su deudor ha fingido la disminución de su patrimonio, cuando en realidad no ha enajenado nada y los bienes objeto de ese contrato siguen siendo prenda de la acreencia"[17].

En este caso, se encuentra acreditada la condición de acreedor del demandante puesto que, el 27 de septiembre de 2007, suscribieron un documento de acuerdo según el cual el primero atendería el pago de unas obligaciones anteriores como la del crédito con el Banco Colpatria "tomado en su totalidad por Jorge Jiménez", y dos obligaciones más "para un total de $200.000.000", y el señor Jiménez a 'respaldarlo' con dos

[16] Citado por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 12 de febrero de 2019. STC1464-2019. Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-00222-00. MP. Margarita Cabello Blanco.
[17] CSJ. SC. Sentencia de casación del 18 de noviembre de 2016. SC16669-2016. Radicación nº 11001-31-03-027-2005-00668-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

letras de cambio que "se hacen por el valor total de la deuda… pero que serán cubiertas mensualmente por la cuota de $3.500.000"[18], las cuales se encuentran en cobro ejecutivo en el juzgado 60 civil municipal.

5. Precisado lo anterior, la Sala verificará si se estructuró la simulación invocada, a partir del análisis de las pruebas traídas al juicio. Al efecto se parte de los siguientes hechos probados:

a) Uno de los actos disputados tuvo su origen en la Junta Extraordinaria de Socios de Pollos La Granja Ltda., del 7 de junio de 2007 (Acta No. 16), en la cual Jorge Enrique Jiménez Sierra se despojó de toda la participación social que tenía, pues cedió 14.500 cuotas a Lucy Gutiérrez por valor de $14.500.000" (29%); y a Ricardo Pabón Ladino 20.500 cuotas por $20.500.000 (41%), para un total del 70% del capital de sociedad[19].

b) La reforma estatutaria correspondiente solo se formalizó con la Escritura Pública No. 77 del 24 de enero de 2008, de la Notaría 70 de Bogotá, la cual se inscribió en la Cámara de Comercio de Bogotá el 28 del mismo mes y año, apareciendo ellos como únicos socios de la compañía, tal como lo corrobora su certificado de existencia y representación[20].

c) Mediante la Escritura Pública No. 139 del 7 de febrero de 2008, de la misma Notaría, Jiménez Sierra vendió a Pollos La Granja Ltda. el inmueble con matrícula 50C-1277059, por $100.000.000, "dinero que la parte vendedora declara haber recibido… en su totalidad y a entera satisfacción". Venta que se inscribió en el folio el día siguiente, según la anotación 11[21].

[18] Pfd. 001Podery Anexos. Págs. 120-125.
[19] Pfd. 001Podery Anexos. Pág. 88.
[20] Pfd. 001Podery Anexos. Págs. 71-74. y76-90.
[21] Pfd. 001Podery Anexos. Pág. 39-65 y 70.

6. A pesar de la presunción de seriedad que acompaña a los negocios y del cumplimiento de las formalidades con que fueron revestidos, los siguientes son los indicios que dan cuenta de la simulación alegada:

a) Verse el vendedor compelido al pago obligaciones vencidas. En este caso, el enajenante de los anteriores bienes debía al señor Rodríguez el importe de dos letras de cambio, una por $80.000.000 y otra por $120.000.000, pagaderas en cuotas mensuales a partir de octubre de 2007, por lo que no es difícil comprender que tendría una causa para simular, consistente en vender todo o parte de los activos de su patrimonio con la finalidad de eludir el cobro ejecutivo de su acreedor[22]. Motivo que resalta más si se tiene en cuenta que no acreditó haber utilizado el producto de las enajenaciones para satisfacer, parcial o totalmente, aquella deuda.

b) La disposición de todos o buena parte de los bienes. El demandado transfirió por esos tres actos su participación en la sociedad Pollos La Granja Ltda. y un inmueble, sin que en el plenario se acreditara la existencia de otros bienes que hicieran parte de su patrimonio.

Todo lo contrario, existe un indicio de no tener otros activos, toda vez que por Escritura Pública 3796 del 2 de agosto de 2007, de la Notaría 51 de Bogotá, Olga Perilla de Jiménez y Jorge Enrique Jiménez Sierra liquidaron su sociedad conyugal, cuyos activos eran los inmuebles con matrículas 50C-1535475, 50C-1551580 y 357-0030343, pero éste renunció “a los gananciales que le corresponden”, por lo que se le adjudicaron a la primera[23].

c) La carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes. El demandado no acreditó la urgencia de realizar la venta de esos bienes, como sería cubrir otros gastos, pagar los créditos que en ese

[22] CSJ. SC. Sentencia de casación del 23 de febrero del 2006. Exp. No. 15.508. MP. César Julio Valencia Copete.
[23] Pdf. 001PoderyAnexos. Págs. 7-31.

momento tuviera, en particular el que debe al demandante, ni, en definitiva, cualquier erogación que le fuere imperioso atender para justificar esas enajenaciones.

d) La forma de pago. La Escritura Pública No. 139 del 7 de febrero de 2008, dice que los $100.000.000 fueron pagados, y el "dinero" se declaró "recibido… en su totalidad y a entera satisfacción"[24]. Y si bien esa atestación en el instrumento notarial hace prueba *inter partes* (artículo 1934 del Código Civil), no ocurre lo mismo frente a terceros. En este caso no se trajeron los registros o soportes que dieran cuenta de aquel pago por parte de la compañía adquirente, aunque se encuentra obligada a llevar contabilidad (artículo 19 literal 3, del C. de Co. y Decreto 2649 de 1993).

Lo anterior, pese a que el señor Rodríguez Galeano solicitó en la demanda, no solo la exhibición de esa documentación, sino también su análisis por un perito contable[25], experticia decretada mediante auto del 26 de abril de 2012[26], quien, además, estuvo pendiente de su práctica en reiteradas oportunidades, como lo demuestra el decurso del periodo probatorio[27], hasta que el apoderado manifestó que, como "el perito contable designado no se hizo presente a estas diligencias y… por gestiones previas la Sociedad Pollos La Granja Ltda. no tiene actualizaciones en Cámara de Comercio desde el año 2008 y tiene entendido que tal sociedad cambio de razón social", queda desistida la prueba, como consta en el acta del 15 de noviembre de 2017[28].

De manera que como el demandante alegó la inexistencia de pago de precio, por no existir soporte contable de la operación, le correspondía a la parte accionada acercar esa documental al expediente para

[24] Pfd. 001Podery Anexos. Págs. 39-65
[25] Pdf. 002EscritoDemanda. Págs. 15-16.
[26] Pdf. 050AutoFijaFechaTestimoniales. Pág. 2.
[27] Así lo muestran distintos archivos Pdf: 059SolicitudRequerirPerito, 077AutoNombraNuevoPeritoContador, 084AutoNombraNuevoPeritoContador, 088NoAceptaCargoPeritoContador, 121AutoNombraNuevoPeritoContador, 124AutoNombraNuevoPeritoContadorPublico y 126AceptaCargoPeritoContadorPublico.
[28] Pdf. 130AutoTienePorDesistidaPruebaPericial. Pág. 1.

corroborar lo contrario, por ser una afirmación indefinida exonerada de prueba (inciso final del artículo 177 del CPC, hoy 167-4 del CGP), de tal manera que "quien desee desvirtuarlo, deberá desplegar toda la actividad encaminada a demostrar el hecho definido que sea contrario"[29], carga que no cumplió.

En relación con el pago por la cesión de cuotas, declaró Ricardo Pabón que "sí cancelé la suma de $20.500.000, en dinero en efectivo en el lapso entre el acta y la escritura, o sea aproximadamente como unos ocho meses". Después agregó: "le fui dando de a 2 millones de pesos, de a tres millones, por eso la escritura se hizo mucho después del acta, cuando terminé de pagar se elevó la escritura pública"[30]. Asimismo, la señora Luz Carime Santamaría Forero, quien en su interrogatorio manifestó ser la esposa de aquel, al ser inquirida sobre lo mismo, expuso: le pagó a Jorge Jiménez de a dos o tres millones, las fechas no lo sé porque eso es interno y eso no hace parte de la contabilidad de Pollos La Granja, él tiene inversiones en varias empresas y eso no se lo manejo, no sé qué hace con su plata personal. Se supone que debió de haber recibos, pero no me consta porque ellos eran amigos desde mucho tiempo atrás y eran de mucha confianza"[31]. Sin embargo, al expediente no fueron aportados documentos que los sustenten.

Igualmente, por la enajenación de las cuotas sociales a Lucy Gutiérrez no hay recibos de los pagos, ni constancias de transacciones financieras o de cualquier otro tipo.

Esta ausencia probatoria del pago permite la aplicación del inciso final del artículo 232 del CPC, (hoy inciso final del 225 del CGP), para inferir que, "cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la

[29] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo III. Pruebas civiles. 2ª edición. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica. 2018. Pág. 289.
[30] Pdf. 054InterrogatorioDeParteyTestimoniales. Pág. 13.
[31] Pdf. 057Testimoniales20120725. Págs. 2-3.

inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión", las que aquí no aparecen.

e) Facilidades de pago, plazos extendidos. De lo anterior surge otro indicio: que se otorgaron facilidades y plazos de pago injustificados, porque se dijo que las cuotas cedidas se habrían pagado con pequeños abonos durante varios meses, a pesar de ser vendidas por su valor nominal, y el inmueble, aunque aparece pagado para el día del contrato, lo fue por un precio ligeramente superior al valor catastral. Estas concesiones, fuera de no favorecer al vendedor, no aparecen razonables en el tránsito de los negocios.

f) La ausencia de movimiento en las cuentas bancarias[32]. Las ventas realizadas por el señor Jiménez Sierra del inmueble ($100.000.000) y las cuotas de interés ($35.000.000) suman un total de $135.000.000; no obstante, no se anexaron por los convocados documentos que dieran cuenta de transferencias de cuentas de ahorro o corriente de los adquirentes al enajenante, o por lo menos retiros de dinero por la época de las operaciones, en consideración a lo elevado de su quantum. Tampoco el vendedor mostró el ingreso de valores equivalentes al precio recibido.

Nótese que "las operaciones dinerarias cuando son de cuantía considerables, dejan a su paso huellas de fácil comprobación, como retiros de cuentas, adquisición de créditos, otorgamiento de títulos valores, consignaciones, etc."[33], pero ninguna de estas aparece en el expediente.

g) Carencia de acreditación de los recursos por los compradores, Los compradores no incorporaron pruebas que acreditaran la

[32] CSJ. SC. Sentencia de tutela del 12 de febrero de 2019. STC1464-2019. Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-00222-00. MP. Margarita Cabello Blanco.
[33] CSJ. SC. Sentencia de casación del 24 de noviembre de 2010. Exp. 15076, citada por HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico. Volumen II. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2016. Pág. 600.

existencia de recursos anteriores y suficientes para la adquisición de esos bienes, como serían la constancia de pago de alguna deuda de alguno de sus deudores, el recibo de una herencia o legado, etc.

h) La carencia de capacidad económica del adquirente. En intima conexión con lo anterior, la sociedad Pollos La Granja Ltda. no demostró contar con los recursos para la compra del inmueble y no se prestó a facilitar sus estados financieros, que permitieran corroborar sus posibilidades de pago, como cuentas del activo disponible, en bancos o en caja, o las de ingresos operacionales o no operacionales, etc.

Tampoco hay noticia en el expediente de la preexistencia de dineros o ingresos que le permitieran a Lucy Gutiérrez adquirir las cuotas, pues en su contestación no lo alegó[34] y menos lo acreditó, mientras que Ricardo Pabón a pesar de presentar su declaración de renta del año 2007 con un patrimonio líquido de $100.819.000, deudas por $22.803.000, e ingresos de $92.492.000, no demostró que la utilización de sus ingresos lo fuera para el pago de las cuotas que adquirió, en tanto que el pasivo reportado es por una deuda financiera e impuestos.

i) La no justificación del destino del dinero recibido (inversión). La jurisprudencia ha resaltado que “es indicio de la simulación la falta de acreditación «del destino de los fondos percibidos como consecuencia de la enajenación», como cuando «no hay prueba de la inversión del dinero en la adquisición de otro bien o si se empleó para extinguir alguna obligación o solventar gastos personales o familiares» (SC7274, 10 jun. 2015, rad. n.° 1996-24325-01)”[35].

---

[34] Pdf. 024ContestacionDemandaporDemandados. Págs. 25-28.
[35] CSJ. SC. Sentencia de casación del 27 de julio de 2020. SC2582-2020. Radicación n.° 68001-31-03-008-2008-00133-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En este caso, en la contestación[36] que realizara Jorge Enrique Jiménez Sierra no aparece mención alguna que indicara en qué invirtió los dineros recibidos por concepto de precio, ni siquiera que los hubiera destinado al pago de la deuda que tiene en cobro ejecutivo por el demandante, o a cualquier otro gasto de carácter personal o familiar. Más si se tiene en cuenta que no asistió al interrogatorio de parte.

j) Tiempo transcurrido entre la fecha de la escritura y su registro[37]. En el caso de la cesión de cuotas a Ricardo Pabón Ladino, la Junta de socios se llevó a cabo el 7 de junio de 2007, mientras la escritura pública para la correspondiente reforma estatutaria tan solo se protocolizó 7 meses y 8 días después, el 24 de enero de 2008[38].

Y aunque ese demandado, en su interrogatorio, justificó el lapso aduciendo pagos parciales durante aquellos meses, no se confirmaron con prueba documental, lo que permite considerar, nuevamente, que no ocurrieron (inciso final del artículo 232 del CPC, hoy inciso final del 225 del CGP). Aquí no se encuentran circunstancias que expliquen la ausencia de soportes de pago o la dificultad en obtenerlos y aportarlos.

k) Relaciones de amistad o de negocios entre los contratantes[39]. Entre el señor Pabón Ladino y Jiménez Sierra existió una amistad cercana, pues según la declaración de Luz Carime Santamaría Forero, "eran amigos desde mucho tiempo atrás y eran de mucha confianza"[40]. Y como "la *afecctio*, las relaciones parentales, amistosas o de dependencia entre los simulantes, constituye un indicio admitido desde antiguo y reconocido por la doctrina y jurisprudencia"[41], bien sirve aquí para inferir la farsa. Este

---

[36] Pdf. 024ContestacionDemandaporDemandados. Págs. 25-28.
[37] CSJ. S.C. Sentencia de casación del 14 de diciembre del 2001. Exp. No. 6040. MP. Nicolás Bechara Simancas.
[38] Pfd. 001Podery Anexos. Págs. 76-86 y 87-90.
[39] CSJ. SC. Sentencia de casación del 7 de octubre del 2003. Exp. No. 6928. MP. César Julio Valencia Copete.
[40] Pdf. 057Testimoniales20120725. Pág. 3.
[41] MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos simulados y fraudulentos. Tomo I. contratos simulados. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni Editores. 2001.Pág. 323.

indicio, por sí solo, no es conclusivo, por cuanto una buena forma de hacer negocios es con los conocidos; pero mirado en conjunto con los otros que se han venido presentando (art. 242 CGP), resalta con mayor peso pues, igualmente, la cercanía derivada de las relaciones de amistad propicia el sigilo y la reserva en aquellas operaciones, incluso hasta la farsa.

Así, vistos en conjunto y apreciados de manera concordante, unos con otros, los hechos indiciarios, amén de graves, terminan apuntando de manera convergente, como prevé el artículo 242 del CGP, a la simulación de los actos cuestionados.

6. Por la contraparte se trató de mostrar la veracidad de las negociaciones a partir de los siguientes contraindicios:

a) La capacidad económica de Ricardo Pabón para adquirir las cuotas de participación social. El rastro de la operación en las declaraciones de renta del señor Pabón es impecable. El demandado, en la diligencia de interrogatorio, presentó la declaración de renta del año 2007, donde aparece un patrimonio líquido de $100.819.000 e ingresos por concepto de honorarios de $92.492.000 y en los soportes revela, en propiedades plata y equipo, los 25.500.000 por las cuotas de Pollos La Granja[42]. Las declaraciones de los años siguientes, y sus soportes, también presentadas en esa diligencia, son concordantes con ese haber patrimonial hasta el año 2010 donde se registra como venta de aportes, mostrando haber contado con las posibilidades financieras para la compra de la participación social en la compañía y declarado la posterior enajenación.

No obstante, no documentó el pago de las cuotas que dijo haber hecho. Las circunstancias de comprar con facilidades, como precio por valor nominal y plazos de pago, para venderle, luego, por el mismo valor a su antiguo vendedor, conjuga una serie de indicios que no solo habla en pro de

[42] Pdf. 054InterrogatorioDeParteyTestimoniales. Pág.4

la simulación sino de la temporalidad que suele acompañar a los negocios simulados y del concierto entre los contratantes que así obraron. Es decir, la 'readquisición' de las cuotas sociales que invocaron los demandados para alegar que "desaparecieron los efectos jurídicos" del acto, con la escritura 623 de fecha 10 de mayo de 2010, constituye indicio, pues "la vida virtual del negocio ficto es la efímera de una vana apariencia, de una fugaz ilusión, que se desvanece al toque de la realidad. Desaparece en cuanto sus autores lo quieren, como desaparece la luz de la pálida Astarté que como foco irradiante es una ilusión, en cuanto el sol no la ilumina, o como se esfuma el oasis del desierto, cuando termina el fenómeno de la refracción"[43] (se subraya). Y si bien la testificación de Luz Carime Santamaría, esposa de Ricardo, pretende justificar esa nueva recompra en la operación de Pollos La Granja porque "los resultados no fueron los esperados" y "era imposible trabajar con Lucy Gutiérrez que es la esposa de Jorge Jiménez", esta es solo una percepción personal, como lo afirmó enseguida: "además… incurrió en pagarés con BBVA con el banco de Bogotá, sin que LUCY diera la cara, pienso yo"[44] (se subraya).

b) Cumplimiento de las formalidades del negocio por los contratantes. Consiste en que todos los negocios jurídicos cumplieron las formalidades que le son propias y se inscribieron en los respectivos registros públicos, vale decir, la venta del inmueble con FMI. 50C-1277059 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro[45], y la cesión de las cuotas de interés de Pollos La Granja elevando a escritura pública el acta No. 16 del 7 de junio de 2007 con la consiguiente reforma estatutaria, para luego inscribirla en la Cámara de Comercio de Bogotá[46].

Sin embargo, este es un indicio muy leve, además de ambiguo o equívoco, pues es obvio que los simulantes revisten lo que quieren aparentar con la forma adecuada de un negocio verdadero, con el ánimo de

[43] CÁMARA, Héctor. Simulación en los actos jurídicos. 2ª edición. Buenos Aires. Depalma. 2015. Pág. 218.
[44] Pdf 057Testimoniales20120725. Pág. 3 y 4
[45] Pfd. 001Podery Anexos. Pág. 70.
[46] Pdf. 024ContestacionDemandaporDemandados. Pág. 3.

engañar a terceros, pero que no se torna en suficiente evidencia para derruir los numerosos indicios que juegan en contra de su realidad, por lo que tiene que ceder ante los que terminan desvirtuándolo.

c) La entrega del inmueble del vendedor a la compradora. También se dijo que a consecuencia de la venta del 7 de febrero de 2008 se entregó el inmueble con matrícula 50C-1277059 a la sociedad; no obstante, la compañía tenía registraba la dirección del bien, carrera 76 #76-39 de Bogotá, como su sede comercial y dirección para notificaciones físicas, con antelación a la enajenación, como lo evidencia el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 29 de enero de 2008[47].

7. Ahora bien, ponderando los contraindicios y los indicios le merecen mayor credibilidad a la Sala los segundos, pues valorados en conjunto muestran gravedad, concordancia y convergencia (art. 242 del CGP) que lleva a colegir la concurrencia de un móvil en el señor Jiménez Sierra para simular, consistente en eludir el cobro de las obligaciones a su cargo insatisfechas, y un acuerdo con quienes realizó las operaciones, personas allegadas, prestas a colaborarle, porque, pese a ser enajenaciones onerosas, no hay prueba de la existencia de movimientos financieros ni en los adquirentes ni en el vendedor.

Por tal motivo, prosperará la alzada de la parte demandante y, consecuentemente, se declararán simulados los negocios impugnados.

8. De otro lado, los accionados formularon la excepción de "inexistencia de efectos jurídicos del acto demandado", en la que alegaron que "mediante escritura pública No. 623 de fecha 10 de mayo de 2010 de la Notaría

[47] Pfd. 001Podery Anexos. Págs. 53-55

Setenta (70) de Bogotá, deshicieron la cesión de cuotas y reforma contenida en la escritura pública 77[48].

En efecto, obra en el expediente instrumento notarial que recoge el acta de reunión social 002-2010 del 18 de marzo de 2010, por medio del cual Ricardo Pabón Ladino le cedió a Jorge Enrique Jiménez Sierra 20.500 cuotas o partes de interés en la compañía Pollos La Granja Ltda., por $20.500.000[49], inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, dado que la nueva composición del capital social está ahora en Jorge Enrique Jiménez Sierra y Lucy Gutiérrez, con 20.500 y 29.500 cuotas, respectivamente[50].

Lo anterior no desvirtúa que el acto aquí impugnado frente a esas acciones fuera simulado; por el contrario, como ya se dijo, propició un indicio a favor de la simulación, puesto que tampoco presentaron pruebas de la transacción económica que subyace a esa readquisición de las cuotas, por lo que la jurisdicción está en el deber legal de reconocerla, por cuanto "constituye una acción declarativa cuyo objetivo será establecer que el negocio celebrado no posee nada de real (simulación absoluta) o que encubre otro (relativa)"[51]. Y no sobra decir que Lucy Gutiérrez aún conserva las cuotas de interés social que el demandante atacó en la demanda de simulación. Por tanto, la excepción no puede prosperar.

9. Finalmente, mediante la Escritura Pública 4130 del 23 de septiembre de 2009, de la Notaría 36 de esta ciudad, el bien inmueble con FMI. 50C-1277059 fue vendido por Pollos La Granja Ltda. a Jorge Eduardo Serrano Núñez, acto inscrito el día 6 de octubre siguiente[52].

---

[48] Pdf. 024ContestacionDemandaporDemandados. Pág. 26.
[49] Pdf. 024ContestacionDemandaporDemandados. Págs. 6-14.
[50] Pdf. 062SolicitudFijarFechaAudiencia. Pág. 2.
[51] LÓPEZ MESA, Marcelo. Derecho de las obligaciones. Manual. Análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 155.
[52] Pdf. 010RespuestaInstrumentosPublicos. Pág. 8

Como “en materia de simulación, de manera consistente la jurisprudencia ha protegido a los terceros ubicados en la margen del negocio simulado y tal resguardo se ha brindado porque sería injusto que quienes contrataron con el propietario aparente, cubiertos por el velo de la ignorancia sobre el acto oculto, y gobernados sólo por la apariencia, padecieran los efectos del arcano designio de los contratantes que sólo vería la luz como resultado de la sentencia que declarara la simulación."[53]. Por tanto, si del comprador se presume la buena fe en la adquisición del bien y la parte demandante no la desvirtuó acreditando que él tenía “noticia de la simulación (o de haber sido indolente)”[54], aunque “siendo simulado ese título habilitante e ineficaces las tradiciones entre comprador y vendedor, quienes de buena fe contratan con el seudo-adquirente están protegidos por los Arts. 1766 del C. Civil y 267 del C. de P. C, y este principio representa un límite de suma importancia que siempre deben tener en cuenta las autoridades judiciales”[55].

En este caso, la inscripción de la demanda se perfeccionó, según la anotación 15, el 18 de febrero de 2010[56], es decir con posterioridad a la venta, por lo que el acto de registro no tuvo la aptitud de prevenir o anunciar a terceros adquirentes que el bien era objeto de disputa o que su suerte pendía de un litigio, motivo por el cual esa medida cautelar no cumplió su función de publicidad, o de “advertir a quienes deseen adquirir el bien con posterioridad o gravar o limitar el dominio del mismo, que estará sujeto a los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, es decir, que le será oponible dicha sentencia con efectos de cosa juzgada como si hubiera sido parte en él”[57]. Y cabe mencionar, en adición, que por auto del 15 de noviembre de 2012 se ordenó “levantar” la inscripción, porque el inmueble “ya no le pertenecía a los demandados”[58].

---

[53] CSJ sentencia de 4 de septiembre de 2006, exp. 1997-5826-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.
[54] HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico. Volumen II. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2016. Pág. 609.
[55] CSJ. SC. de casación del 23 de julio de 1996. Exp. No. 4713. MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.
[56] Pdf. 010RespuestaInstrumentosPublicos. Pág. 8.
[57] Corte Constitucional. Sentencia T 047 del 27 de enero de 2005. MP. Clara Inés Vargas Hernández.
[58] Pdf 065AutoFijaFechaAudiencia

La situación no cambia para él por su vinculación mediante auto del 9 de mayo de 2014[59], que no era necesaria por no haber intervenido en ninguno de los actos impugnados, toda vez que "la pretensión de simulación se endereza a obtener una modificación de la situación generada por un contrato, con efecto respecto de quienes lo celebraron", siendo "obvia la reflexión de que la demanda debe dirigirse frente a todos quienes participaron en aquel, o en términos más directos, que el proceso en cuestión ha de adelantarse con audiencia de todos", y que solo frente a ellos "se presenta un litisconsorcio necesario" [60]. Además, el demandante no alegó que el actual propietario conociera, con anterioridad a la compra, la farsa que en este proceso se disputa; luego, si "los simuladores pueden hacer valer entre ellos *ad libitum* su pacto disimulado… nunca esgrimirlo en sus controversias con terceros de buena fe, o sea ignorantes de la simulación"[61].

Y como las pruebas recaudadas tampoco muestran que el tercero hubiera tenido conocimiento de que aquel negocio anterior de su tradente fue absolutamente simulado, no es pertinente la invalidación del registro realizado por el suyo, pues "aunque tratándose de inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario, en este caso resulta improcedente la restitución jurídica y material del bien enajenado, porque la declaración sobre el fingimiento del negocio no produce efectos frente a la adquirente de buena fe"[62]. Por tanto, la simulación aquí declarada no afectará al citado adquirente, lo que implica para la Sala no alterar, en modo alguno, el título que sirvió de fuente para la tradición, ni la cadena de los anteriores, ni ordenar la abolición de la anotación 14 en el respectivo folio de matrícula donde quedó registrada la compraventa realizada

[59] Pdf. 089AutoSuspendeProceso. Pág. 1.
[60] HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico. Volumen II. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2016. Págs. 590-591.
[61] HINESTROSA, Fernando. Op cit. Pág. 607.
[62] CSJ Sentencia SC16669 del 18 de noviembre de 2016. M.P: Ariel Salazar Ramírez. Exp. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

con la escritura pública No. 4130 el 29 de septiembre de 2009, de la notaría 36.

No obstante, cuando el acto ficticio ha quedado al descubierto, pero el bien ha pasado a un tercero, los acreedores deben poder restablecer la prenda general del simulado vendedor, pues fue justamente el acto fingido lo que impidió la persecución de esos bienes. "Así, lo más razonable es que si resulta imposible volver las cosas al estado que originalmente tenían, debe la justicia restituir, hasta donde sea posible, los derechos de los acreedores defraudados con la simulación, si es que, como ya se vio, los derechos de los terceros que obran guiados por la apariencia no resultan quebrantados"[63], lo que procede, como reconoce la doctrina, "aunque esto no lo hubiera pedido el actor, que no tenía por qué prever ese hecho"[64].

En este caso la restitución que Pollos La Granja Ltda., como simulado comprador, debe hacer a su legítimo propietario Jorge Enrique Jiménez Sierra, ya no es el bien que compró, sino por equivalencia, lo que recibió al volverlo a traspasar, dado que el "reconocimiento por equivalencia, en manera alguna, denota un cambio o mutación del objeto de la prestación respectiva, pues "...cuando el Juez opta por condenar a pagar el equivalente monetario, no empece a haberse formulado pretensión dirigida a la persecución de la cosa.., lo único que hace es consultar la realidad probatoria del proceso, en cuanto le indica que se ha 'hecho imposible o difícil' la 'persecución' en los términos que de ordinario correspondería decretar" (CCXLIX, Vol. I, 320)"[65]. Es decir, los $120.000.000, que la anotación 14 del folio de matrícula refiere como precio que recibió al venderlo a Jorge Eduardo Serrano Núñez, con su respectiva indexación "bajo la premisa de que el reintegro de los dineros recibidos debe ser completo, según la doctrina reiterada de esta Corte (CSJ SC, 25 abr. 2003, rad. 7140, SC11331 de 2015,

[63] CSJ sentencia de 4 de septiembre de 2006, exp. 1997-5826-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.
[64] MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos simulados y fraudulentos. Tomo I. contratos simulados. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni Editores. 2001.Pág. 248.
[65] CSJ. SC. Sentencia sustitutiva del 6 de julio de 2007. Exp. No. 7386. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

rad. nº 2006-00119), partiendo de la base de que en economías inflacionarias como la colombiana el simple transcurso del tiempo determina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, fenómeno que ha sido calificado como notorio"[66].

Ese inmueble fue enajenado mediante la escritura pública 4130 del 23 de septiembre de 2009; por tanto, la suma se indexará a la fecha de la sentencia utilizando el índice de precios al consumidor[67], aplicando la fórmula según la cual el valor actual es igual al valor histórico multiplicado por el cociente del IPC actual sobre el IPC histórico.

$$Va = \text{Vh}\ \frac{\text{IPC actual}}{IPC\ inicial}$$

La variación del IPC a tener en cuenta es:

fecha inicial	IPC histórico	fecha final	IPC actual
23/09/2009	71,20	31/01/2021	105,91

Haciendo los reemplazados en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$\text{Va}=\$120.000.000*(105.91/71.28)$ $\text{Va}=\$120.000.000*1{,}485830$ $\text{Va}=\$178.299.663$

El pago que se ordena deberá hacerlo la sociedad dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

Y en el caso de la señora Lucy Gutiérrez, quien todavía es titular de la participación social que le fue cedida en el acto simulado, la devolución corresponderá a las mismas 14.500 cuotas de interés en Pollos La Granja Ltda., para lo cual se ordenará al representante legal de la sociedad hacer las anotaciones correspondientes en el libro de socios.

---

[66] CSJ. SC. Sentencia de casación del 25 de junio de 2018. SC2307-2018. Radicación n° 11001-31-03-024-2003-00690-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[67] Índice que es mensual, cuyo último mes certificado es enero de 2021, en la página web del DANE, https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc

10. En vista de lo expuesto prospera la apelación en estudio y, en consecuencia, se declararán simulados los negocios objeto de litigio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia que, el 7 de julio de 2020, profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar absolutamente simulados los siguientes contratos:

a) La cesión de cuotas de la sociedad Pollos La Granja Ltda., insertada en la escritura pública No. 77 del 24 de enero de 2008, de la Notaría 70 de Bogotá, por parte de Jorge Enrique Jiménez Sierra a Lucy Gutiérrez y Ricardo Pabón Ladino.

b) La compraventa contenida en la escritura pública No. 139 del 7 de febrero de 2008, de la misma entidad fedataria, por medio de la cual Jorge Enrique Jiménez Sierra le vendió a Pollos la Granja Ltda. el inmueble con matrícula 50C-1277059.

TERCERO: En consecuencia, se ordena librar oficios con destino a:

1. La notaría 70 del Circulo de Bogotá para que tome nota de esta decisión al margen de la escritura pública 77 del 24 de enero de 2008. No se libra oficio respecto de la otra escritura, por las razones expresadas.

2. La Cámara de Comercio de Bogotá para que cancele la inscripción de la reforma estatutaria contenida en la escritura pública 77 del 24 de enero de 2008 de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, en el certificado de existencia y representación de la compañía Pollos La Granja Limitada,

CUARTO: A efecto de las restituciones que por el decreto de simulación deben hacerse, se ordena a la sociedad Pollos La Granja Ltda., a través de su representante legal:

1. Hacer las anotaciones correspondientes en el libro de socios para que se restablezca la participación del señor Jiménez Sierra, respecto de las 14.500 cuotas de interés que habían sido cedidas a Lucy Gutiérrez.

2. Pagar al señor Jiménez Sierra la suma de ciento setenta y ocho millones doscientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta y tres pesos ($178.299.663) dentro de los diez días siguientes.

QUINTO: Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada.

SEXTO: Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas impuesta a la parte demandada a favor del demandante, en segunda instancia, se fija como agencias en derecho la suma de $2.000.000, de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003039 2017 00903 01.

Seria del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva en contra de la sentencia dictada por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta capital el pasado 28 de abril de 2021, no obstante, al verificar la actuación aportada se constato que tan solo obra el acta de la audiencia mas no el video contentivo de la misma.

Así las cosas, por Secretaría líbrese comunicación con destino al a-quo a efectos de que se sirva proporcionar dicho acto procesal en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 19
Hoy 02 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO DEL CIRCUITO DE
JUZGADO 036 CIVIL BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111280bba306b17df4b6395eafad5dbc50b62d93aaa74758e427c4521bfa992d**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**VERBAL – GARANTIA MOBILIARIA**
Radicación:	**110014003057-2020-00129-00**
Demandante:	**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandada:	**JUAN LEONARDO MALAGÓN GONZÁLEZ**

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de providencia dictada por el Juzgado cincuenta y siete (57) Civil Municipal de esta ciudad el día 14 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión decretada al interior de la actuación.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante, a través de apoderado judicial, promovió solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placas ELT-716 derivado del ejercicio de la acción de pago directo derivada de la garantía mobiliaria constituida en favor de esta por el demandado JUAN LEONARDO MALAGÓN GONZÁLEZ.

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2020, el a-quo ordeno la aprehensión y entrega del vehículo, librando para tal efecto la respectiva misiva a la Policía Nacional - Sijin.

EL AUTO APELADO

El a-quo, mediante providencia de 14 de agosto de 2020 ordeno el levantamiento de la orden de aprehensión en virtud a que el demandado fue admitido en proceso de liquidación judicial ante el Juzgado 32 Civil Municipal de esta capital.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la actora, interpuso recurso de apelación, indicando, de manera sucinta, que ya solicito ante el juez de liquidación la exclusión del automotor objeto de la actuación, además de que dado el tipo de garantía y procedimiento que se está adelantando, técnicamente no existen partes procesales, puesto que se trata de una simple petición fruto del acuerdo contractual generado entre las partes, en donde se pactó el mecanismo denominado por dicha normativa como “pago directo”.

El Juez de primer grado concedió la apelación a través de proveído de 26 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad se entrará a establecer bajo la revisión del auto apelado, si se ha decidido por el a-quo en forma legal sobre la inadmisión y posterior rechazo de la demanda formulada por las demandantes, lo cual no llevara a concluir si la providencia objeto de estudio se debe mantener en la forma y términos que se produjo, o si por el contrario se impone su revocatoria.

En esos términos tenemos que la censura gravita sobre si la apertura de proceso liquidatario del demandado implicaba que no pudiese continuar vigente la orden de aprehensión decretada en virtud a la actuación de pago directo por la garantía mobiliaria constituida en favor del demandante.

En esos términos, esta juzgadora evidencia que la orden impartida debe ser revocada en su integridad en virtud a que:

1.- No existe norma especial ni general que indique que, en virtud a la emisión del auto admisorio del proceso de liquidación de una persona natural no comerciante, se deban revocar las ordenes impartidas y que se derivan del proceso de pago directo.

2.- En virtud de lo consagrado en el articulo 52 de la ley 1676 de 2013, *“los*

bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial ***podrán*** *excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía este inscrita en el registro de garantías mobiliarias"* (negritas por el Despacho), lo que conlleva a que, *prima facie,* no había lugar al levantamiento de la orden impartida en el auto que admitió la petición de aprehensión y entrega deprecada por el actor, más aún si consideramos que en efecto ya obra prueba al interior del proceso de que ya fue presentada solicitud en ese sentido ante el Juez que lleva a cabo el proceso de liquidación.

3.- Sin el ánimo de realizar juicios de valor respecto del proceso liquidatario, no debe perderse de vista que los bienes dados en garantía tienen la particularidad de otorgarle a su acreedor una prioridad sobre el mismo para satisfacer la obligación garantizada, lo que le permite, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 1676 de 2013 concordado con el artículo 2.2.2.4.2.33 y 2.2.2.4.2.47 del decreto 1835 de 2015, continuar con el proceso de ejecución de la garantía con la venia del juez que conoce el trámite liquidatario.

En esos términos, y teniendo en cuenta que se ha acreditado la comparecencia del acreedor garantizado al proceso de liquidación, no es de recibo la afirmación del demandado que el mismo haya consentido que su bien entre de lleno a la masa de activos a ser objeto de graduación, y que por tanto la orden de aprehensión deba continuar vigente, sin perjuicio de las decisiones a adoptar respecto del desenlace final del proceso de ejecución por pago directo que adelanta el actor.

Además de lo anterior, no debe perderse de vista que la retención del vehículo y posterior entrega, tan solo es un paso del tramite de pago directo que viene adelantando el actor, sin que ello lleve consigo un posible detrimento patrimonial de los demás acreedores.

En consonancia de lo expuesto, se revocará el auto reprochado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO- Revocar el auto de 14 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado cincuenta y siete (57) Civil Municipal de esta capital dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO- DEVUÉLVASE las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 19

Hoy 2 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68dbe325f9124dabe95f809e65f621602e425a3d7cffabae738569be9394d621
Documento generado en 01/06/2021 03:43:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00374 00.

Como se sabe, el inciso 4° del art. 135 del Código General del Proceso consagra 4 motivos para rechazar de plano las solicitudes de nulidad: i. que se funde en causal distinta de las determinadas en el Código, ii. Que se apoye en hechos que debieron alegarse como excepción previa, iii. Que el vicio se haya saneado y iv. Que se proponga por quien carezca de legitimación.

Entonces, como en el presente caso no se cumple con el principio de taxatividad, se impone su rechazo, puesto que los hechos esbozados como fundamento de la nulidad alegada por el apoderado de la demandada, esto es, el amparo de pobreza concedido en su favor y la no procedencia de la condena en costas, no encaja en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C. G. del P..

No obstante lo anterior, dando aplicación a lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P,, esto es, el control de legalidad oficioso que faculta la norma realizar al juez, al momento de realizar el estudio de la actuación, esta juzgadora pudo observar que en efecto a la demandada FLOR MARINA SÁNCHEZ DUARTE le fue concedido amparo de pobreza y que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en segunda instancia (ver archivo 6 cuaderno 5), revoco el numeral 4° de la sentencia dictada el pasado 1 de octubre de 2019 (archivo 49 cd1), es decir, no había lugar a liquidar ni aprobar costas, razón por la cual, el Despacho, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial[1], DISPONE:

[1] *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error."* Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, radicado 36407 de 21 de abril de 2009.
"La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales" Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Radicación n.° 56009, 10 de mayo de dos mil 2017.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Cuestión unica- Dejar sin valor y efecto el auto de 1 de marzo de 2021 por medio del cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 19
Hoy 02 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO DEL CIRCUITO DE
JUZGADO 036 CIVIL BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953c663c546bc7dfa09406c8141918527c67281a6726bfb8fea2ab0cfbe29921**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00638 00.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el extremo actor en el escrito visible en el archivo 37 y que la documental aportada por el apoderado judicial que representa los intereses de GABRIEL ERNESTO VERGARA, JAVIER RICARDO VERGARA ÁLVAREZ, DIANA MARGARITA VERGARA ÁLVAREZ y MARGARITA ÁLVAREZ RUIZ solo da cuenta de la legitimación por pasiva de estos como herederos del señor JOSÉ GABRIEL VERGARA MEDINA, en aras de dar continuidad al proceso y que el motivo de suspensión decretada en audiencia practicada el 24 de noviembre de 2020 (archivo 32) se origino en la afirmación del citado togado de la necesidad de integrar el contradictorio con los herederos del señor ALBERTO VERGARA MEDINA, se le requerirá para que manifieste, bajo la gravedad de juramento, el nombre y lugar de notificación de los mismos, so pena de dar continuidad a la actuación y tener por saneada la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**.** 19
Hoy 02 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO DEL CIRCUITO DE
JUZGADO 036 CIVIL

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7382893b10c77d5066e8e5f0a1263dcef8526eb9da9c1c3927c244bf289d7b**

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Documento generado en 31/05/2021 03:34:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2017**-00**757**-00

En atención a la solicitud que antecede y verificada la inscripción de demanda decretada, se ordena el secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. **50C-690952 y 50C-350810**. Para tal fin, comisiónese al señor Alcalde Local de la Zona respectiva, con amplias facultades y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto).

Se confiere la facultad para nombrar el secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG -2-

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58b13dda1483b7122ac2b1abcef9e3a22faf6e29744870bd32ac9049ee662c9**

Documento generado en 31/05/2021 03:27:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2017**-00**757**-00

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo y siendo la oportunidad procesal, se convoca a las partes a la hora de las **9:30**, el día **cinco (5)** del mes **agosto** del año **2021,** para que se lleve a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso principal y la demanda de reconvención y se realizará el control de legalidad, así mismo se cabo la **inspección judicial** prevista en el numeral 9 del canon 375 ibídem.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

PRUEBAS DEMANDA PRINCIPAL (DIVISORIO)

PARTE DEMANDANTE.

1.1. **Documentales:** Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito obrante a folio 92.

1.2. **Interrogatorios de parte:** Los mismos se subsumen en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

1.3. **Oficios-.** Por secretaría líbrese y tramítese la comunicación solicitada en el acápite de pruebas con dirección al Juzgado 17 de Familia de Bogotá (proceso 2014-00207).

PARTE DEMANDADA – Martha Graciela Camelo Lara.

1.1. **Interrogatorio de parte:** Los mismos se subsumen en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

1.2. **Testimoniales:** Se decretan los testimonios de los señores Eva Casas García y Martin Emilio Cansimansy Briñez, la parte demandada se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

1.3. **Oficios-.** Por secretaría líbrese y tramítese la comunicación solicitada en el acápite de pruebas con dirección al Juzgado 17 de Familia de Bogotá (proceso 2014-00207).

PARTE DEMANDADA – Blanca Alicia Camelo Lara.

1.1. **Interrogatorio de parte:** Los mismos se subsumen en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

1.2. **Testimoniales:** Se decretan los testimonios de los señores Eva Casas García, Martin Emilio Cansimansy Briñez, William Ernesto Tamayo Muñoz, Mauricio Valencia Camelo y Sebastián Valencia Camelo, la parte demandada se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

1.3. **Documentales:** Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito obrante a folio 152 y 153.

1.4. **Oficios-.** Se niega oficiar al Banco de Bogotá, como quiera la información pretendida pudo haberse solicitado mediante derecho de petición conforme lo prevé el canon 173 del C. G. del P.

PRUEBAS DEMANDA DE RECONVENCIÓN (PERTENENCIA)

PARTE DEMANDANTE

1.1. **Interrogatorios de parte de los demandados en reconvención:** Los mismos se subsumen en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

1.2. **Testimoniales:** Se decretan los testimonios de los señores Eva Casas García, Martin Emilio Cansimansy Briñez, William Ernesto Tamayo

Muñoz, Mauricio Valencia Camelo y Sebastián Valencia Camelo, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

1.3. **Inspección judicial:** La misma ya fue dispuesta por el despacho.

1.4. **Documentales:** Los aportados con la demanda de reconvención en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito obrante a folios 34-35.

PARTE DEMANDADA – José Dionicio Alarcón Murcia

1.1. **Documentales:** Los aportados con la contestación de la demanda de reconvención en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito obrante a folio 201.

1.2. **Testimoniales:** Se decretan los testimonios de los señores Carlos José Alarcón Garzón, Carmen Alicia Garzón Pinto, Edgar Gutiérrez Vega, Wilmar Yesid Moreno, Fabio Enrique Gutiérrez Vega, Martin Emilio Cansimansy Briñez, Alberto Lemus Camargo, Yasmín Hernández Trujillo y Edna Patricia Rivera Quintana la parte demandada en reconvención se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

1.3. **Prueba trasladada:** Ofíciese al Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, para que a costa del aquí demandante allegue las copias solicitadas.

1.4. **Interrogatorios de parte de los demandantes en reconvención:** Los mismos se subsumen en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

Para lo anterior, y conforme los dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4)Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.

5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG -2-

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21f7dc6824a7092a1cc780ea025e7d0e6ee819b7d8a472b69f9cac80304e0b2**

Documento generado en 31/05/2021 03:27:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018**-00**415**-00

Visto el informe secretarial que antecede y dado que el curador ad litem designada presentó su aceptación, por secretaría proceda a la remisión del link contentivo del proceso digital, por secretaría controle el término respectivo, en firme ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4245aada81dc964a73892dc7019ebba347f4d8d3a99bec2b7a86a713e3575bc2**

Documento generado en 31/05/2021 03:27:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00506 00.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 36 y la manifestación realizada el archivo 35, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado JHONATHAN ANDRES BARBOSA fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2018, quien permaneció silente durante el término de traslado.

Ahora bien, como quiera que el restante demandado, esto es, la sociedad BRINKS DE COLOMBIA S.A. se tuvo por notificada por aviso (ver archivo 18), sin que dentro de la oportunidad procesal propusiese medios exceptivos, el Despacho tendrá por integrado el contradictorio y en consecuencia el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **Doce (12)** del mes de **AGOSTO** del año dos mil veintiuno (2021), como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus

COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

Tercero: Conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 372 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

2.1.- PARTE ACTORA.

Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda y el que descorrió las excepciones.

Interrogatorio de Parte: El extremo demandado (representante legal de la accionada y en caso de que comparezca al proceso de manera personal el señor JHONATHAN ANDRES BARBOSA) deberá comparecer en la fecha y hora señalada a fin de que absuelva las preguntas que le formulará su contraparte.

Oficios: Líbrese oficio con destino a la Clínica el Country de la ciudad de Bogotá, para que allegue a la actuación la historia clínica del señor MOISES CAMARGO RODRÍGUEZ derivada de su ingreso luego del accidente de transito del que fue objeto.

Dictamen Pericial: La práctica del dictamen pericial solicitado, para lo cual deberá proceder a su consecución a través de entidades o profesionales especializados, concediéndole un término de 20 días hábiles para que lo aporte a la actuación (artículo 227 del C.G.P.) so pena por tenerlo por desistido.

Prueba Trasladada: Líbrese comunicación con destino a la Fiscalía 212 de la Uri de Usaquén para que a costa del accionante remitan a esta sede judicial, copia integra de la investigación adelantada dentro del radicado 110016000023201417701 5.

Para la acreditación de las misivas aquí ordenadas (prueba trasladada y oficios), se le concede al interesado el termino de 5 días contados a partir de su emisión, so pena de tener por desistido dicho material probatorio.

2.2.- PARTE PASIVA

Téngase en cuenta que en termino no realizaron pronunciamiento respecto de la acción promovida en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 19
Hoy 2 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1653aeb757de2b2818a9179fd7f1a6b28a3890fe7dd3fe1357daee78aeafd557**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00585 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 59), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de $ $30´010.000.oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 19
Hoy 2 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO DEL CIRCUITO DE JUZGADO 036 CIVIL BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5b397e24ca0b27dfea9b57783de1abd00bb107ed99efc07d4e7aebff8e3c40**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2018-00585

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL| CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada el 3 de marzo de 2020 y el 4 de mayo de 2021 en los siguientes términos:

ÌTEM	**FOLIO- CDNO**	**VALOR**
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 51	$30.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		$.0
Notificaciones	CDNO 4 ARCHIVO 3	$10.000
Publicaciones Edicto.		$0
Honorarios Curador Ad litem.		$0
Póliza Judicial		$0
Recibo Oficina Registro Embargo		$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		$0
Gastos Secuestre.		$0
Honorarios Perito.		$.0
Publicaciones Remate.		$.0
Otros.		$.0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		**$**30.010.000.

LIQUIDACION COSTAS

HOY 18 DE MAYO DE 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Firmado Por:

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 036 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93215dd2a789d7390dec96c19b67a1f3e144d70a1e0ebe27db7729d2b38b7a17**
Documento generado en 13/05/2021 07:47:12 PM

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00634 00.

A la vista la solicitud elevada por el togado que representa los intereses de la sociedad demandante (archivos 46 y 51) de dar publicidad a la respuesta otorgada por La Sociedad Colombiana de Ingenieros, la cual sirvió como sustento de la decisión adoptada en auto de 15 de febrero de 2021 (archivo 45), el Despacho dispone que por secretaria se le remita copia del archivo N°41 al mencionado profesional del derecho para los fines que considere pertinentes.

Ahora bien, seria del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en contra de la providencia de 20 de abril de 2021, no obstante, como quiera que el trasfondo de la inconformidad planteada se subsume a la puesta en conocimiento ordenada en el inciso anterior, el Juzgado se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo al respecto al estar superado el asunto objeto de inconformidad, debiendo estarse el recurrente a lo aquí indicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 19
Hoy 02 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e601d636dd5a80fecf466ce0b8a6486b87762a993d6ad76f2c273c0ab4dec443**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019**-00**090**-00

Vencido como se encuentra el término del registro nacional de personas emplazadas, de Pablo Enrique Castillo, quien no compareció al trámite, así las cosas, se designa como curador ad litem, al abogado German Andrés Cuellar Castañeda, quien actúa como apoderado dentro del proceso radicado No. 2021-00185, que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá presentar la aceptación del cargo la cual es de forzoso carácter. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07cb30dd41981547e1bfad7f57dc1690d90518e604e5355b8969002de98f50f**

Documento generado en 31/05/2021 03:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019**-00**090**-00

Atendiendo lo expuesto por el extremo demandante en reconvención, y dado que los autos ilegales no atan al juez, esta sede judicial se aparta de los efectos del proveído adiado 23 de marzo de la presente anualidad, en el entendido que la documental echada de menos por el despacho fuera aportada de manera previa, así las cosas, Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** de reconvención (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) de **MARÍA DEL CARMEN CASTIBLANCO FANDIÑO** en contra de **TERESA VEGA RIVILLAS, WILLIAM VEGA RIVILLAS, CARMEN JULIA VEGA RIVILLAS, GLORIA AMPARO VEGA RIVILLAS, JHON DE JESÚS VEGA RIVILLAS, MARTHA LILIANA VEGA CASTIBLANCO, YEFFRI OSWALDO VEGA CASTIBLANCO, DEISY CATERINE VEGA CASTIBLANCO, ELENA PATRICIA VEGA CASTIBLANCO y demás personas indeterminadas,** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada se formuló como demanda de reconvención.

2.- Previenen el actor, que, para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40172290 con la calidad de dueño y señor, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **MARÍA DEL CARMEN CASTIBLANCO FANDIÑO** en contra de **TERESA VEGA RIVILLAS, WILLIAM VEGA RIVILLAS,**

CARMEN JULIA VEGA RIVILLAS, GLORIA AMPARO VEGA RIVILLAS, JHON DE JESÚS VEGA RIVILLAS, MARTHA LILIANA VEGA CASTIBLANCO, YEFFRI OSWALDO VEGA CASTIBLANCO, DEISY CATERINE VEGA CASTIBLANCO, ELENA PATRICIA VEGA CASTIBLANCO y demás personas indeterminadas.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Emplácese a las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. Efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo con lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

Requiérase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis, esto es, el identificado con folio No. **50S-40172290.**

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Oficina de Catastro Distrital del Bogotá y, a la Defensoría del Espacio Público para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Rodrigo Palechor Samboni como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico:

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 del Dto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG -2-

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6134dca3bfab8ac61e3d267377408f8833b54ce1440cfaf4943de38fe87b7e**

Documento generado en 31/05/2021 03:27:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019**-00**325**-00

Visto el informe secretarial se advierte que no hay lugar a indicar efecto alguno frente a la anunciada apelación, en el sentido que lo concedido fue el recurso de queja, circunstancia que se advierte de lo expuesto en auto fechado 23 de marzo de 2021, así las cosas, por secretaría proceda de manera inmediata con la remisión del expediente.

CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a091146ab54d1e97f1948aebf8111bf823b6d82b39300563ed114494defe28**

Documento generado en 31/05/2021 03:27:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019**-00**456**-00

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado como curador ad litem en el presente asunto, acreditó estar actuando en dicha calidad en otras actuaciones judiciales, se acepta su justificación y se le releva del cargo, en su lugar se designa como curadora ad litem a la profesional del derecho Mayerly Guio Molano, quien obra como apoderada del proceso radicado No. 2021-00113, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá presentar la aceptación del cargo la cual es de forzoso carácter. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c39c0968d4b1b1bc7c49d8165900446eb482e62974c73fb2e2c7a8ed00b45b5**

Documento generado en 31/05/2021 03:27:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019**-00**530**-00

En atención a la comunicación proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, (oficio No. O-321-2719 del 16 de marzo de 2021), téngase en cuenta para todos los efectos el embargo de los remanentes allí solicitado conforme a lo dispuesto por el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil.

Por secretaría comuníquese la presente determinación al Juzgado en comento. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG -2-

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e64a8428000a1d64a95ef3472a29dee70716bebc6c37bcee2bb66b7ab569657**

Documento generado en 31/05/2021 03:28:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019**-00**530**-00

Cumplido lo dispuesto en auto que data del 23 de marzo de 2021, pese que se formularon excepciones la parte ejecutada renunció a ellas, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar Auto conforme al artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución conforme a lo acordado en la audiencia celebrada el 1 de octubre de 2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de $5.684.000.oo. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG -2-

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a50c95385408db291747ed75d5143b73d616bf81df4e89b85ec21a2677828c9**

Documento generado en 31/05/2021 03:28:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019**-00**602**-00

Visto el informe secretarial y como quiera que en la audiencia celebrada el 15 de abril de la anualidad que avanza se omitió indicar el efecto en el que se concede la apelación formulada, con apego a las disposiciones del artículo 285 del C.G.P., en el sentido de indicar que el recurso de alzada se concede en el efecto devolutivo.

Por secretaría proceda de conformidad como fuera indicado en la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad13bf29cf97aec07ef8d28b2abe0918749dde401c5d379df3871a4c050bdb3d**

Documento generado en 31/05/2021 03:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019**-00**700**-00

Visto el informe secretarial que antecede, vencido en silencio como se encuentra el traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo y siendo la oportunidad procesal, se convoca a las partes a la hora de las **9:30AM**, el día **diecinueve (19)** del mes **agosto** del año 2021, para que se lleve a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso principal y la demanda de reconvención y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

De conformidad con el artículo 206, se concede el término de cinco (5) días a la demandante que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, conforme a la objeción que del juramento efectuara la pasiva.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

PARTE DEMANDANTE.

1.1. **Documentales:** Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito obrante a folios 109 -

110.

1.2. **Interrogatorios de parte:** Los mismos se subsumen en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

1.3. **Testimoniales:** Se decretan los testimonios de los señores Camilo Andrés Vera Ruiz, Jimena Vergara, Franklin Avendaño Ávila, Juan Pablo Espinosa Rodríguez y Oscar Fernando Santos Uribe, la parte demandada se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

PARTE DEMANDADA – Martha Graciela Camelo Lara.

1.1. **Interrogatorio de parte:** Este se subsume en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

Para lo anterior, y conforme los dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.

5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG -2-

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e0e24fa809d9304a1fcd8a7bcaba8fc2f7d5018cc605c1230bf55e042cf5fb**

Documento generado en 31/05/2021 03:27:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020**-000**29**-00

Visto el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente del RUNT la cual reposa en la carpeta 20 del archivo digital, contenido que ha de ser remitido a la referida parte para lo de su cargo.

Por otra parte, previo a resolver lo concerniente a la entrega anticipada, por la parte actora acredite haber efectuado la consignación del valor del avalúo conforme las disposiciones del numeral 4 del canon 399 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b512cbbfce9107b09eec2b20b65df5bb85bc17054c4f53279592bfda1d8413c7**

Documento generado en 31/05/2021 03:27:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020**-00**051**-00

Visto el informe secretarial se advierte que al presente asunto concurrió la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., habiéndose surtido la respectiva notificación el 3 de julio de 2020.

Ahora bien, al trámite se aportaron dos diferentes contestaciones de demanda con sus respectivos poderes, la primera de estas se radicó el 3 de agosto de 2020 por la abogada CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, a la hora de las 3:50 pm, y la otra fue presentada en la misma data, pero por el abogado MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGON a la hora de las 4:55 p.m., ahora, frente a ello considera el despacho que ha de ser tenida en cuenta la que fuere radicada primero, así, se reconoce personería adjetiva a la abogada Claudia Marcela Mosos Lozano como apoderada de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., quien contestó en tiempo la demanda formulando medios exceptivos, acreditando la remisión de la misma al correo electrónico de la parte actora.

En punto de la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, no hace falta darle curso a la misma si en cuenta se tiene que en escrito del 11 de febrero de 2021, este, reasumió el poder sustituido.

Integrada la Litis, y vencido en silencio el traslado de las excepciones, siendo la oportunidad debida, se dispone señalar la hora de las **9:30 am**, del día **11** del mes de **agosto** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto y practica de pruebas.

La convocatoria a la audiencia se efectuará a los correos electrónicos que hayan reportado las partes, como quiera que la misma se ha de adelantar vía plataforma TEAMS.

Aunado a lo anterior, por ser la oportunidad debida, se decretan las siguientes pruebas:

<u>En favor de la parte demandante</u>:

Documentales-. Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del líbelo inicial.

Documental solicitada.- Se niega oficiar a la aseguradora BBVA Seguros S.A., como quiera la información pretendida pudo haberse solicitado mediante derecho de petición conforme lo prevé el canon 173 del C. G. del P.

Interrogatorios de parte-. Se subsume a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

<u>En favor de la parte demandada</u>

Documentales-. Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

Interrogatorios de parte: Los mismos se subsumen en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

Declaración de parte: Esta no será decretada si en cuenta se tiene que al momento de interrogar de manera oficiosa a las partes por cuenta del despacho, estas a su vez podrán ser interrogadas por los abogados de parte y contraparte.

Testimoniales (técnico)-. Se decreta el testimonio del médico cirujano CESAR CARRASCAL ANZOATEGUI la parte demandada se ha de encargar de la conexión de este a la audiencia aquí señalada, aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

Dictamen pericial-. Se concede a la parte el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente decisión, para que aporte el trabajo pericial anunciado, so pena de tener por desistido el medio de convicción.

Para lo anterior, y conforme los dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4)Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.

5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37649c6001828d9c4c3a5f18e27fc0ca2048961d20a7ceaee9923e60f5794452**

Documento generado en 31/05/2021 03:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020**-00**051**-00

Visto el informe secretarial se advierte que al presente asunto concurrió la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., habiéndose surtido la respectiva notificación el 3 de julio de 2020.

Ahora bien, al trámite se aportaron dos diferentes contestaciones de demanda con sus respectivos poderes, la primera de estas se radicó el 3 de agosto de 2020 por la abogada CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, a la hora de las 3:50 pm, y la otra fue presentada en la misma data, pero por el abogado MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGON a la hora de las 4:55 p.m., ahora, frente a ello considera el despacho que ha de ser tenida en cuenta la que fuere radicada primero, así, se reconoce personería adjetiva a la abogada Claudia Marcela Mosos Lozano como apoderada de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., quien contestó en tiempo la demanda formulando medios exceptivos, acreditando la remisión de la misma al correo electrónico de la parte actora.

En punto de la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, no hace falta darle curso a la misma si en cuenta se tiene que en escrito del 11 de febrero de 2021, este, reasumió el poder sustituido.

Integrada la Litis, y vencido en silencio el traslado de las excepciones, siendo la oportunidad debida, se dispone señalar la hora de las **9:30 am**, del día **11** del mes de **agosto** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto y practica de pruebas.

La convocatoria a la audiencia se efectuará a los correos electrónicos que hayan reportado las partes, como quiera que la misma se ha de adelantar vía plataforma TEAMS.

Aunado a lo anterior, por ser la oportunidad debida, se decretan las siguientes pruebas:

<u>En favor de la parte demandante</u>:

Documentales-. Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del líbelo inicial.

Documental solicitada.- Se niega oficiar a la aseguradora BBVA Seguros S.A., como quiera la información pretendida pudo haberse solicitado mediante derecho de petición conforme lo prevé el canon 173 del C. G. del P.

Interrogatorios de parte-. Se subsume a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

<u>En favor de la parte demandada</u>

Documentales-. Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

Interrogatorios de parte: Los mismos se subsumen en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

Declaración de parte: Esta no será decretada si en cuenta se tiene que al momento de interrogar de manera oficiosa a las partes por cuenta del despacho, estas a su vez podrán ser interrogadas por los abogados de parte y contraparte.

Testimoniales (técnico)-. Se decreta el testimonio del médico cirujano CESAR CARRASCAL ANZOATEGUI la parte demandada se ha de encargar de la conexión de este a la audiencia aquí señalada, aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

Dictamen pericial-. Se concede a la parte el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente decisión, para que aporte el trabajo pericial anunciado, so pena de tener por desistido el medio de convicción.

Para lo anterior, y conforme los dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4)Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.

5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37649c6001828d9c4c3a5f18e27fc0ca2048961d20a7ceaee9923e60f5794452**

Documento generado en 31/05/2021 03:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00059 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 13), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de $ $12´000.000,oo.

Así las cosas y por estar cumplida la actuación de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., envíese inmediatamente el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en donde se resolverá lo pertinente respecto de la liquidación de crédito obrante en el archivo 17. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 19
Hoy 2 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO DEL CIRCUITO DE
JUZGADO 036 CIVIL
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e84b075c74a273ad4837fe1ba2a7c620000d6e17c301e4b72ee1f3ac613244a**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00059

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL| CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada el 20 de abril de 2021 en los siguientes términos:

ÌTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 11	$12.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		$.00.
Notificaciones		$0.
Publicaciones Edicto.		$0
Honorarios Curador Ad litem.		$0
Póliza Judicial		$0
Recibo Oficina Registro Embargo		$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		$0
Gastos Secuestre.		$0
Honorarios Perito.		$.0
Publicaciones Remate.		$.0
Otros.		$.0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		**$**12.000.000.00

LIQUIDACION COSTAS

HOY 18 DE MAYO DE 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Firmado Por:

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 036 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad6a9c0fe21dcd4345a6fd78fa33b5829e9b0a07799935ab1d06d5b13b7e198**

Documento generado en 13/05/2021 07:45:22 PM

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00111 00.

Teniendo en cuenta la respuesta proporcionada por la Cámara de Comercio (archivo 17) y la solicitud realizada por la promotora designada en el auto de apertura, se fija la hora de las **8;30 am** del día **24** del mes de **junio** de esta anualidad, como fecha para llevar a cabo dicho acto de toma de posesión en las instalaciones del Despacho.

De otra parte, se tiene en cuenta las constancias de notificación de acreedores, calificación y graduación de créditos, fijación de avisos, y trámite de oficios que da cuenta la documental aportada y que obra en el archivo 24.

Ahora bien, el Despacho requiere a la interesada para que aporte los estados financieros señalados en el auto admisorio y la constancia de haber realizado el emplazamiento ordenado.

A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de apertura (archivo 9), se insta a la promotora determine de manera clara y especifica los activos e informe los datos necesarios (matriculas inmobiliarias y otros) para librar las respectivas comunicaciones a las entidades y personas correspondientes y poder materializar las medidas decretadas.

Por ultimo, no se accede a la solicitud presentada por el señor CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES en tanto la figura del desistimiento tácito no es aplicable a los procesos de reorganización y la parte interesada dio cumplimiento, siquiera parcial, al requerimiento efectuado por el Despacho, razón por la cual no se puede predicar su desinterés por la actuación aquí adelantada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 19
Hoy 02 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO DEL CIRCUITO DE
JUZGADO 036 CIVIL

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f051b218ad5a8736b96b1240fb9e26e47a1b66b3423cc3435f60baffbeba76bc**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020**-00**138**-00

En atención a la comunicación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, en concordancia con las disposiciones del numeral 20 de la Ley 1116 de 2006, así como el auto dictado dentro del expediente 16919, se dispone:

1.- La remisión de las presentes diligencias al juez de concurso (Superintendencia de Sociedades) para lo de su cargo.

2.- Conforme a lo indicado en el numeral anterior remítase de manera inmediata las diligencias a la Superintendencia de Sociedades.

3.- Como quiera que a la fecha no se ha acreditado la efectividad de la medida cautelar decretada, no hay lugar a poner a disposición medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69e15fa8391e6e41c01e809d3073136daf22d4a08aa73ab014a0074615085b6**

Documento generado en 31/05/2021 03:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00220 00.

Teniendo en cuenta el escrito obrante en el archivo 22, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene a la demandada VALENTINA PEREZ TOVAR, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda adiado 21 de septiembre de 2020.

Ahora bien, como quiera que la contestación de la demanda allegada por la demandada fue presentada en nombre propio y sin acreditar la calidad de abogada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 del C.G.P., se le requiere para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite su calidad de profesional del derecho y/o para que su solicitud sea coadyuvada por uno, so pena de no ser tenida en cuenta.

Fenecido dicho termino, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 19
Hoy 02 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO DEL CIRCUITO DE
JUZGADO 036 CIVIL
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7320019cdf93baf8ca58a56f17e883fa7cdbae501ca6c6f306e5b9dba0ef7954**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:21 PM

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00221 00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho no tiene en cuenta la notificación realizada por el demandante al extremo pasivo y que da cuenta la documental vista en el archivo 11.

Ahora bien, visto el mandato judicial obrante en el archivo 12, acorde a lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconoce personería al Dr. DAVID HUMBERTO RONCANCIO como apoderado judicial de la parte pasiva, conforme y para los fines de los mandatos conferidos.

En esos mismos termino, dando aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., tener al demandado OLIVERIO RAMÍREZ CUESTA, notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago adiado 21 de septiembre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el ejecutado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo 12), en aras de dar celeridad a la actuación, se ordena correr traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 ibidem.

Por los medios más expeditos, póngase en conocimiento de la parte pasiva la totalidad de la actuación desplegada dentro del presente radicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 19

Hoy 02 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee0b11b6d25b3066ee2175d7b8657d25e5f24820d946927e4994d3b400fa199**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF: EJECUTIVO
DDO: OLIVERIO RAMIREZ CUESTA
DTE: BANCO GRARIO DE COLOMBIA
RAD: 2020-00221

REF: EXCEPCIONES DE MÉRITO

DAVID HUMBERTO RONCANCIO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80733105 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 205.550 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado del señor **OLIVERIO RAMIREZ CUESTA**, persona mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 4.129.956 de Guateque (Boyacá.), comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito me permito presentar ante su Despacho y dentro del término legal **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** oponiéndome a las pretensiones de las mismas mediante la excepciones de mérito de **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR EL IMPORTE TOTAL ADEUDADO DE $458.333.334 PAGARÉ No. 008906100008133; DILIGENCIAMIENTO ARBITRARIO DEL TÍTULO VALOR; INEXIBILIDAD DE INTERESES SOBRE CAPITAL PAGARÈ No. 008906100008133 e INNOMINADA O GENÉRICA** a fin de que se resuelva en la sentencia.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Conforme a lo indicado por mi poderdante procederé a pronunciarme respecto a los hechos de la demanda.

HECHO PRIMERO: Es cierto que mi poderdante señor OLIVERIO RAMIREZ CUESTA suscribió el pagaré No. 008906100008133 en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad CENTRO ABASTOS S.A.S., ello con espacios en blanco junto con la carta de instrucciones como garantía de la obligación 00890610008133 y conforme al título ejecutivo, el mismo fue suscrito el 23 de abril de 2019, no obstante, la obligación fue inicialmente pactada por instalamentos mensuales a un plazo de veinticuatro (24) meses por valor de $19.097.220 pesos para un total de $458.333.334.

HECHO SEGÚNDO: El primer instalamento debía pagarse el 29 de junio de 2019, por valor de $19.097.220 y no se desvirtúa que se hubieren realizado pagos a dicha obligación.

HECHO TERCERO: Es cierto que el pagaré 008906100008133 se diligenció por el banco agrario de Colombia por conceptos a) $458.333.334 por capital, b) intereses remuneratorios por valor de 19.713.657 y c) es cierto que el demandado se obligó al pago de los intereses de mora, no obstante, debe decirse que la obligación fue pactada por instalamentos y que la suma diligenciada corresponde al total de la misma y no a las cuotas

Escaneado con CamScanner

vencidas a la fecha de la presentación de la demanda, adicionalmente se cobran intereses de mora sobre el total de la obligación y no sobre mes vencido, lo cual no fue lo convenido con mi poderdante.

HECHO CUARTO: NO ME CONSTA
HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, la obligación contenida en el pagaré por valor de $458.333.334 solamente es exigible en cuanto a los instalamentos vencidos a la fecha de presentación.

HECHO SEXTO: Es cierto conforme al poder otorgado.

EXCEPCIÓN PRIMERA: INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR EL IMPORTE TOTAL ADEUDADO DE $458.333.334 PAGARÉ No. 008906100008133.

BANCO DE BOGOTÁ formula demanda ejecutiva en contra de mi poderdante **OLIVERIO RAMIREZ CUESTA** exhibiendo como título ejecutivos el PAGARÈ No. No. 008906100008133 por valor de veintiocho $458.333.334, pagadero el día 29 de junio 2020.

Así, se manifiesta que se tiene que se pretende como insoluta al momento de la presentación de la demanda una (1) sola cuota por el valor arriba mencionado, y con fundamento en el citado título valor solicitó librar mandamiento de pago por el importe total consignado en el mismo como capital, no obstante la realidad se presenta diferente, ya que la obligación fue pactada por instalamentos con vencimientos ciertos y sucesivos.

La anterior afirmación deviene de prueba documental aportada por la parte demandada, en donde se aprecia el documento denominado "tabla de amortización" de la operación 7250089000137237 con fecha de desembolso 29 de mayo de 2019.

La presente excepción de mérito la sustento en que la entidad demandante para el pago, entendido como la prestación de lo que se debe, y que para el caso concreto es una suma de dinero, dentro de la libertad negocial convino con mi poderdante que la misma sería cancelada mediante plazo, hecho futuro y cierto que revestía de una periodicidad previamente establecida, al indicársele al deudor que esta se estructuraría en veinticuatro (24) periodos mensuales por un valor de $19.097.220 y cuyo vencimiento se presentaría el 29 de mayo de 2021.

Así, de la carta de instrucciones se tiene una vez revisada, que si bien se autoriza al tenedor del pagaré para diligenciar los espacios en blanco del mismo, en caso particular conforme a los hechos de la demanda, por la situación de mora presentada, no se establece con claridad la forma de vencimiento y si la obligación podía hacerse exigible por los instálenmelos vencidos o en su totalidad como lo hizo el acreedor; así mismo tampoco aparece de manera expresa la autorización para que el acreedor declare vencido el plazo y haga exigible el importe adeudado.

Por lo anterior este representante judicial no puede pasar por alto que el pagaré aparece suscrito dando la apariencia de una obligación pactada en un solo instalamento, haciendo arbitrario el diligenciamiento del título

Escaneado con CamScanner

valor, en la medida que solo mediando una clausula aceleratoria se puede declarar vencido el plazo inicialmente pactado, manifestación expresa que no se observa cómo se reitera en la carta de instrucciones ni tampoco por obvias razones en el pagaré suscrito, , por lo tanto, solo podría en su defecto el Banco Agrario de Colombia, hacer exigibles los instalamentos insolutos al momento de la presentación de la demanda.

Como sustento normativo de lo dicho, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 regula la cláusula aclaratoria facultad convencional que permite como alternativa al acreedor, adoptar una consecuencia jurídica, la consecución del pago total de lo adeudado, razón por la cual, ante la ausencia de pacto en tal sentido, en efecto el acreedor podrá ejercer el cobro de del crédito a su favor, no obstante en ausencia de convención en tal sentido solo podrá encaminar el ejercicio de la acción respecto de las cuotas adeudadas al momento de la presentación de la demanda, por lo que no puede por su mera voluntad cambiar la naturaleza de la obligación de sujeta a plazo a pura y simple.

Así, ante la ausencia de indicación expresa del acreedor de querer dar por vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación o mandato en tal sentido por parte su parte, imposibilita la pretensión presentada de obligar a mis poderdantes a pagar el monto de $344.444.445, haciendo exigibles únicamente la suma de $55.555.555 correspondientes al saldo vencido y no cancelado al momento de la presentación de la demanda.

EXCEPCIÓN SEGUNDA: DILIGENCIAMIENTO ARBITRARIO DEL TÍTULO VALOR

Como se dijo en líneas anteriores, de la carta de instrucciones plasmada en un documento escrito no aparece en ninguno de los apartes que el acreedor pueda diligenciar los espacios en blanco con el importe total de la obligación inicialmente pactada por instalamentos, razón por la cual no podía declarara el plazo vencido plazo sin que mediara cláusula aclaratoria que así lo indicara, razón por la cual se insiste, solamente le era dable cobrar los instalamentos vencidos al momento de presentación de la demanda.

EXCEPCIÓN TERCERA: INEXIBILIDAD DE INTERESES SOBRE CAPITAL
PAGARÈ No. 008906100008133.

La anterior afirmación surge en que, para la pretensión principal se exige el cobro de una suma de dinero por concepto de intereses, equivalente al 11.90% efectiva anual, desde el 29 de mayo de 2019, sobre un capital de $458.333.334, no obstante se sustenta la presente excepción en que el capital sobre el cual se aplica el interés debe ser el de la cuota vencida al momento de la presentación de la demanda y no sobre el total del capital, ello en atención a las excepciones de mérito expuestas, por lo que al momento de la emisión del fallo se suplica a su digno Despacho en caso de acceder a las pretensiones sobre el pago de intereses, se ajusten los valores al capital adeudado en cada instalamento insoluto.

Escaneado con CamScanner

EXCEPCIÓN CUARTA: "INOMINADA O GENERICA"

Fundo la anterior excepción en lo dispuesto artículo 282 del C.G.P que señala: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo la prescripción, compensación o nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda." Con lo cual se tiene, que cualquier otra excepción que por no requerir formulación expresa, aparezca demostrada en el juicio, y deba ser declarada por el despacho.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

Conforme a las excepciones propuestas, me opongo a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación de la demanda en lo establecido en los artículos 94 y 96 del Código General del Proceso, 2512, 2513, 2535, 1626 del Código Civil; 709, 710, 711, 784 No. 10 ° 789 del Código de Comercio

PRUEBAS

1. los documentos aportados en la demanda y la actuación procesal surtida en el presente trámite.
2. Los demás documentos obrantes en el expediente.
3. Poder para actuar dentro del presente proceso

ANEXOS

Poder para actuar en el presente trámite

NOTIFICACIONES

MI representada recibe notificaciones en el lugar indicado en la demanda.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 12 Nro. 7 -80 oficina 437a de la ciudad de Bogotá teléfono 3178495987-3502500023 correo electrónico roncanciopizaabogados@hotmail.com.

Del Señor Juez.

Atentamente,

David H Roncancio

DAVID HUMBERTO RONCANCIO
C.C. 80.733.105 de Bogotá
T.P. 205.550 del C.S.J

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ TREINTA (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DDO: OLIVERIO RAMIREZ CUESTA
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RAD: 2020-0221

ASUNTO: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

OLIVERIO RAMIREZ CUESTA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **DAVID HUMBERTO RONCANCIO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 205.550 del C.S.J., para que en mi nombre y representación asuma mi representación dentro del proceso ejecutivo, siendo uno de los demandado dentro de la acción que se adelanta.

Mi apoderado queda facultado; para notificarse de la demanda, contestar demanda, presentar excepciones, memoriales, solicitar y presentar liquidaciones del crédito, solicitar pruebas, presentar y sustentar recursos, cobrar títulos de depósito judicial, desistir, renunciar y sustituir el presente poder; transigir, conciliar, recibir, y las demás facultades legalmente establecidas en el artículo 77 del código general del proceso.

Del Señor juez.

Atentamente,

OLIVERIO RAMIREZ CUESTA
C.C. 4.129.956 de Guateque (Boyacá)

Acepto,

David H Roncancio
DAVID HUMBERTO RONCANCIO
C.C. 80.733.105 de Bogotá
T.P. 205.550 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

834264

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: OLIVERIO RAMIREZ CUESTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4129956, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

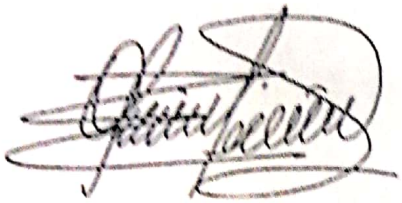

----- Firma autógrafa -----

4xzgpxweyz7d
11/02/2021 - 14:35:11

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIA TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA
Javier Hernando Chacon Oliveros

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzgpxweyz7d

Escaneado con CamScanner

contestacion de demanda ejecutiva 2020 - 221 DDE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DDO: OLIVERIO RAMIREZ CUESTA

david roncancio <roncanciopizaabogados@hotmail.com>

Jue 11/02/2021 3:20 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 02-11-2021 15.12.pdf;

Enviado desde Outlook

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00318 00.

Teniendo en cuenta que el escrito obrante en el archivo 15 de esta encuadernación se encuentra con acorde a lo normado en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho acepta la sustitución que hace la Dra. MABEL CECILIA MONROY GARCÍA a favor del Dr. JAVIER EDUARDO SANDOVAL ESCOBAR, por lo cual se reconoce personería a este último con las mismas facultades otorgadas a la primera por la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones contendidas en el libelo introductor, se ordena el emplazamiento del accionado ENOC ANDRÉS MÁRQUEZ CARRILLO.

Para tal efecto, dada la entrada en vigencia del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, procédase a la inclusión de los datos previstos en el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de personas emplazadas; hecho lo anterior, contabilícese el respectivo termino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 19
Hoy 02 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO DEL CIRCUITO DE
JUZGADO 036 CIVIL

BOGOTÁ D.C.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b0625a8d90caffa626921635bc1abab450f9ddcbe8f6eb303571392edbc13b**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021-00011 00.

Previo a emitir pronunciamiento respecto de la notificación personal surtida conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que da cuenta la documental vista en el archivo 10 de esta encuadernación, se requiere al actor para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue la constancia o acuse de recibido del mensaje de datos por extremo pasivo, so pena de no tenerla en cuenta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 19
Hoy 02 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO DEL CIRCUITO DE
JUZGADO 036 CIVIL BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fabaca80360b42f9300e9ad9148d1528b08238cb663e31718275827539f25b**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00023 00.

La comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales obrante en el archivo 19 se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En esos términos, téngase en cuenta que las obligaciones con la DIAN gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario de conformidad con el artículo 465 del C.G. del P. y 2488, 2495 y 2502 del C.C., por ende, debe darse prelación a dichas obligaciones.

Comuníquese lo aquí dispuesto a dicha entidad.

Ahora bien, como quiera que revisada la documental obrante en el archivo 12 se evidencio que no se allego prueba de su recepción por la parte demandada (inciso 4° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 concordado con el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.) además, que el mensaje de datos no contiene los datos consagrados en el citado artículo 8° concordado con el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., esto es, los términos en los cuales se considera notificado, el Despacho no la tendrá en cuenta.

En esos términos, se requiere al extremo actor para que proceda a enmendar dicho yerro, remitiendo nuevamente la comunicación cumpliendo con los contenidos indicados en la ley y hacer la precisión de los términos para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 19
Hoy 02 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e6d9b8d0116cf88dc31961ab9fbbe0fbbb22d2aafe5e7ddfa7193313805b5f**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

1-32-244-442-2308

Bogotá D. C. 4 de mayo de 2021

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Dr. Luis Alirio Samudio Garcia
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO Nº 211 del 16/2/2021 RAD: 032E2021017264 del 2/3/2021	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 11001-31-03-036-2021-00-023-00

Demandante: TRIGELIO RIVER LONDOÑO.
Demandado: RIGOBERTO PORRAS GONZALEZ 79.285.689

Cordial saludo

Acuso recibo de los oficios en referencia día 3 de mayo de 2021 en el Grupo Interno de trabajo de Persuasiva III de la División de Cobranzas
Previa verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta Dirección Seccional pudo establecerse que RIGOBERTO PORRAS GONZALEZ 79.285.689 presenta proceso de cobro por obligaciones pendientes de pago.
A la fecha adeuda a la Nación la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($ 68.000.000), más los intereses que se liquidan diariamente hasta que se efectué el pago definitivo.
**Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha de pago.*
Así mismo, señor Juez este despacho le solicita hacer llegar los dineros que se alleguen al proceso de la Referencia por concepto de embargo a bancos, y sea puesto a disposición de este Despacho mediante consignación de título judicial en la cuenta No. 110019193036 del Banco Agrario de Colombia.
De acuerdo a lo estipulado en el artículo 465 del C.G.P. Y el Artículo 2495 del C.C. Que garantiza plenamente los créditos del fisco por impuestos fiscales los cuales pertenecen a la primera clase de créditos.

Cordialmente

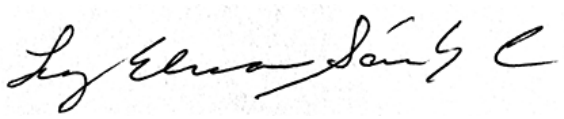

LUZ ELENA SANCHEZ LARRAHONDO
Funcionario GIT Persuasiva III
División de Gestión de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

2021057_132235402-V14413 PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 11001-31-03-036-2021-00-023-00 -1-32-244-442-2308, 4 de mayo de 2021 , DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS (EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>
Lun 10/05/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (197 KB)
20213244250570023 08.pdf;

Radicado número: 132235402-V14413
Bogotá D.C. 7 mayo 2021

Señor (A):
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO Dr. Luis Alirio Samudio Garcia
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 11001-31-03-036-2021-00-023-00

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co
Teléfono: 4090009

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021**-000**87**-00

Una vez subsanada se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por la sociedad **DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA**., en contra de la sociedad **ELITE LOGISTICS TEAMS S.A.S.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- Expone el demandante, que el convocado se obligaron en tres (3) instrumentos cambiarios (facturas), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellas.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 1074 de 2015, Decreto 1349 de 2016 Decreto 806 de 2020, y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por la sociedad **DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA**., en contra de la sociedad **ELITE LOGISTICS TEAMS S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto de las facturas relacionadas en las pretensiones.

1.1. Por la suma de **$137’557.237,** M/cte. por concepto del valor contenido en las facturas, allegada como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Henry García López como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que d eban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5e02f0e794016feee70157a9ab713c892c316f1c02e0c59d695d8549ea36df**

Documento generado en 31/05/2021 03:27:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00099 00.

Teniendo en cuenta el escrito obrante en el archivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene al demandado JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda adiado 5 de abril de 2021.

Previo a reconocerle personería al CONSULTORIO JURIDICO ALAS DE LIBERTAD en representación del citado demandado, deberá aportarse a la actuación el respetivo certificado de existencia y representación de la misma y acreditarse la calidad de profesional del derecho de la persona que asumirá la defensa de los intereses del accionado.

En el mismo sentido, como quiera que la contestación de la demanda allegada por el demandado fue presentada en nombre propio y sin acreditar la calidad de abogado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 del C.G.P., se le requiere para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite su calidad de profesional del derecho y/o para que su solicitud sea coadyuvada por uno so pena de no ser tenida en cuenta.

Fenecido dicho termino, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 19
Hoy 02 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e48d8502a8063708bd84f62138aa547000edee3f90a92b7ef4da41f89d999d**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00122 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 13 de abril de 2021 (archivo 9) Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por VÍCTOR MANUEL GARCÍA DIAZ en contra de ELCIRA GARCÍA, JHON DILVER GUEVARA GARCÍA y la sociedad VAQUERO &CARNES LTDA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 19 de marzo de 2021.

2.-Expone el demandante, que los convocado se obligaron a través de la letra de cambio N° 001 suscrita 5 noviembre 2020, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de VÍCTOR MANUEL GARCÍA DIAZ en contra de ELCIRA GARCÍA, JHON DILVER GUEVARA GARCÍA y la

sociedad VAQUERO &CARNES LTDA, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por el monto de $ 266´000.000,oo, por concepto de capital insoluto incorporado en el documento báculo de ejecución.

1.2.- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de noviembre de 2020 y hasta el 5 de enero de 2021.

1.3.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 6 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES como endosatario en procuración de la parte demandante.

7.- Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el articulo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 19
Hoy 02 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO DEL CIRCUITO DE
JUZGADO 036 CIVIL
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d363e47ca8ffbbbb802edde4821424d894bb08260163cf53958cb90e759623**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021**-00**126**-00

Una vez subsanada, se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por CLAUDIA CECILIA COBOS RUIZ, en contra de ANA JOSEFA RAMIREZ DE SANTOS, JAIRO ENRIQUE SANTOS RAMIREZ, BERNARDO EDGAR SANTOS RAMIREZ, JAIME WILLIAM SANTOS RAMIREZ, EDNA MARGARITA SANTOS RAMIREZ, FLOR PATRICIA SANTOS RAMIREZ, Herederos indeterminados de BERNARDO ENRIQUE SANTOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- Previenen el actor, que, para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con la calidad de dueño y señor, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **CLAUDIA CECILIA COBOS RUIZ**, en contra de **ANA JOSEFA RAMIREZ DE SANTOS, JAIRO ENRIQUE SANTOS RAMIREZ, BERNARDO EDGAR SANTOS RAMIREZ, JAIME WILLIAM SANTOS RAMIREZ, EDNA MARGARITA SANTOS RAMIREZ, FLOR PATRICIA SANTOS RAMIREZ, Herederos indeterminados de BERNARDO ENRIQUE SANTOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Previo a decretar el trámite del emplazamiento de los demandados, esta sede judicial considera que debe usar las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, y a consecuencia de ello se dispone que por secretaría elabórese y diligénciese OFICIO al Registro Único Nacional de Transporte – Concesión RUNT S.A., y a la NUEVA EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, ALIANSALUD y FAMISANAR, con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informe a este Despacho las direcciones que a la fecha tenga registrada el demandados que se identifican con C.C. No. 21.020.983, 79232823, 79233527, 79238155, 35507298 y 35511315 en su orden, en sus bases de datos. Recibidas las respuestas por secretaría póngase en conocimiento de la parte actora para que proceda a efectuar la notificación de los referidos demandados en las direcciones que sean aportadas, sin necesidad que ingrese el expediente al despacho.

Instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo con lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

Requiérase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en los folios de matrícula correspondientes a los inmuebles objeto de litis, esto es, identificados con folio No. **50C-1570925 y 50C-1571002.**

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Oficina de Catastro Distrital del Bogotá y, a la Defensoría del Espacio Público para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Santiago Sarmiento Lesmes como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**., así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 del Dto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee2ef1943e75e5ef653dac321c5dcc6d27f0f4831bb3edcaeeb77352ce93d14**

Documento generado en 31/05/2021 03:27:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00134 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 04 de mayo de 2021 (archivo 09) Se decide sobre la admisión del PROCESO DE VERBAL DE DECLARACIÓN DE MANDATO OCULTO promovido por DAYAN ANDREA LEAL DIAZ en contra de YONY FERNANDO MEDINA LEAL, AMPARO LEAL BELTRÁN, AMALIA LEAL BELTRÁN y CUSTODIA BELTRÁN DE LEAL, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, por acta del 26 de marzo de 2021.

2.-Expone el demandante, que entre el señor ALFREDO LEAL BELTRÁN (q.e.p.d.) y los demandados existió un mandato oculto para la compra de bienes inmuebles a su favor, y por tanto los mismos deben ser devueltos a la herencia del primero para ser repartido entre sus herederos.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de verbal de declaratoria de mandato oculto instaurada por DAYAN ANDREA LEAL

DIAZ en contra de YONY FERNANDO MEDINA LEAL, AMPARO LEAL BELTRÁN, AMALIA LEAL BELTRÁN y CUSTODIA BELTRÁN DE LEAL.

2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN MANUEL SÁENZ DE BRIGARD como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 19
Hoy 02 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO DEL CIRCUITO DE
JUZGADO 036 CIVIL
BOGOTÁ D.C.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3419887ba6a65a27e2367f7312a46f83029a0cf822c8fda50b38b1dec9a71a04**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00143 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 04 de mayo de 2021 (archivo 09) Se decide sobre la admisión del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, por acta del 7 de abril de 2021.

2.-Expone el demandante, que entre el demandante y el demandado se suscribió el contrato de leasing habitacional – arrendamiento de vivienda urbana, habiendo incumplido el extremo pasivo con su obligación de pagar los cánones pactados a partir del mes de 25 de noviembre de 2019.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS.

2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. SARA LUCIA TOAPANTA JIMÉNEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No**.** 19
Hoy 02 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO DEL CIRCUITO DE
JUZGADO 036 CIVIL
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a648ccc65ff896e5c89f5c3a41c69ea658eabf8f79efc8665065b83a8a9782**

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Documento generado en 31/05/2021 03:34:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00152 00.

Seria del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión de la presente acción, no obstante, al momento de efectuar la revisión de la documental aportada por el actor (archivo 10) en cumplimiento de lo ordenado en auto de 4 de mayo de 2021 pudo constatar la suscrita juez que existen otras circunstancias que deben ser subsanadas premio a emitir la correspondiente orden; en esos términos, de conformidad con previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1- Aporte al proceso la constancia de terminación del proceso ordinario adelantado en el Juzgado 22 Civil del Circuito y de la emisión de las correspondientes misivas generadas y radicadas ante la Oficina de Instrumentos Públicos; lo anterior a efectos de evitar la existencia de duplicidad de actuaciones por los mismos hechos y pretensiones.

2.- A efectos de constatar el cumplimiento de lo establecido en el ordinal f del artículo 317 del C.G.P., alléguese copia de la providencia por medio de la cual se decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito con la respectiva nota de ejecutoria.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 19
Hoy 02 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103c7826928b4e79913d0efb33b419c3cb1b6e0cdb5c177622e7395c2dff9143**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00155 00.

Teniendo en cuenta que no obstante el actor haber allegado escrito con el que pretendía subsanar la demanda en los términos establecido en providencia de 4 de mayo de 2021 (archivo 9), la parte interesada no cumplió con la carga allí impuesta al negarse a dirigir la demanda únicamente contra los actuales propietarios de los inmuebles dados en garantía (inciso 3° numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda verbal formulada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA INDUSTRIA AGRÍCOLA S.A. y otros.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 19
Hoy 2 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO DEL CIRCUITO DE
JUZGADO 036 CIVIL
BOGOTÁ D.C.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7745a9fc2fb4f6230dda5074a3bb1f737ccb091ba5c253e4763a56441f8c39ee**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00155 00.

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el extremo actor con miras a la revocatoria del auto adiado cuatro (4) de mayo de 202 mediante el cual se inadmitió la demanda que hoy nos ocupa; no obstante, conforme a lo consagrado en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., dicha providencia no puede ser objeto de ningún recurso, razón por la cual, el Despacho lo rechaza de plano por su improcedencia.

Ahora bien, en gracia de discusión, esta juzgadora le pone en conocimiento al recurrente que acorde a lo establecido en el numeral 10 del articulo 28 del C.G.P., en los “procesos contenciosos en que se parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa** el juez del **domicilio** de la respectiva entidad” (negritas y subrayado por el Despacho).

En esos términos, al entrar a evaluar el certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia, surge de manera diáfana que su domicilio principal y lugar en donde recibe notificaciones judiciales es esta capital (ver folio 307 archivo 2), razón por la cual resulta competente esta sede judicial para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 19
Hoy 02 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO DEL CIRCUITO DE
JUZGADO 036 CIVIL BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc83b126ddfe396d5fe998681816e7640ce8355e50b57ac20a10e49a6018e1c**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00164 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 04 de mayo de 2021 (archivo 09) Se decide sobre la admisión del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES promovido por BANCOLOMBIA S.A (antes LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO) en contra de INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA VIAL SAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, por acta del 15 de abril de 2021.

2.-Expone el demandante, que entre el demandante y la sociedad PLUS VIAL SAS se suscribió el Contrato Leasing No 203102; que el día 25/08/2017, se suscribió contrato de “CESIÓN CONDICIONADA AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO No.203102” en favor de la hoy demandada; que se ha incumplido por el extremo pasivo la obligación de pagar los cánones pactados desde el 13/09/2019.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA VIAL SAS.

2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- Tramítese por el procedimiento verbal -EN UNICA INSTANCIA- con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 19
Hoy 02 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e5ad2824d19db44aaa1dce38b47ffcd054091d6c6b474e4519344e486d59df**
Documento generado en 31/05/2021 03:34:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021**-00**197**-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción **verbal**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Único.- Acredite en legal forma que se agotó el requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones de la demanda, lo anterior, como quiera que la materia conciliada el 22 de agosto de 2019, ante la Personería de Bogotá, dista de lo que aquí se pretende, así pues, proceda conforme a lo dispuesto por el art. 621 del C. G. del P.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e5a62113d128d5a158c37fa1ed0bf488bb5754e40dd46e3e31042c6e93f607**

Documento generado en 31/05/2021 03:27:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021**-00**200**-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción **divisoria**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Único .- Adecúese el poder aportado, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá "coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", lo anterior bajo las directrices del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189130a9820e864c5e096bfbdf679c6904afd5ca47ebc33fc3cdad9481e5ca7e**

Documento generado en 31/05/2021 03:27:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, primero 1° de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036**-2021-00213-00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., en contra de LUIS ALBERTO PARDO VELANDIA previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** contra **LUIS ALBERTO PARDO VELANDIA** por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto de la letra de cambio No.1-00002999507

1.1.- Por la suma de $209.000.000.oo M/CTE., por concepto de capital contenido en el citado instrumento.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde 28 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Mf

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado, OSCAR MAURICIO PELAEZ como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en autos.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 2 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA CARRILLO MORENO

JUEZ CIRCUITO

Mf

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67dfccec9c5be4130e5cbdef83dc6a6b171fcebdba05c30dec381c5e8cfbe57**

Documento generado en 31/05/2021 03:31:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Mf

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA..

Bogotá, primero 1° de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00214-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a finde verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.-Apórtese el poder enunciado, como quiera que el mismo no reposa en las documentales arrimadas con la presentación de la demanda, se advierte que aquel deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá "coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

2.Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso en lo que toca a la estimación de los perjuicios reclamados, especificando razonadamente; es decir explicando de donde resultan las cifras y discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvense las prevenciones que para el juramento estimatorio prevé la norma en cita.

3. Alléguese el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial para la interposición de la acción, aportando escrito de solicitud para confrontar las partes intervinientes y las pretensiones enervadas en las diferentes instancias. Las cuales, deberán corresponder a las mismas presentadas en el presente juicio.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mf

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA..

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. ***019*** *hoy 2 de junio de 2021 a las 8:00 A.M.*
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca27771547ede4ed3923050ec4d6f41c6bfd615f604a2b63a6647f0c320825bd**

Documento generado en 31/05/2021 03:31:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Mf